

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-102/2012.

**ACTOR:** Santiago López Acosta.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato y Comisión de Asuntos Electorales del Poder Legislativo.

**TERCEROS INTERESADOS:** Eduardo Aboites Arredondo y Armando Trueba Uzeta.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día uno de octubre del año dos mil doce.

**V I S T O** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Santiago López Acosta**, por su propio derecho y en su carácter de integrante de la terna presentada por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra del acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en su Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil doce, por el que se designó al ciudadano Armando Trueba Uzeta, para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como en contra de su antecedente, el Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales del propio Congreso Estatal presenta al Pleno del mismo, relativo a la propuesta de terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos acontecidos en la presente anualidad:

**1.- Presentación de escrito para Terna.-** En fecha catorce de agosto de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato dio cuenta del escrito de fecha uno de agosto del mismo año, suscrito por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que presentó terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**2.- Solicitud de Información por parte de la Comisión de Asuntos Electorales.** En fecha catorce de agosto del presente año, la Comisión de Asuntos Electorales, solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato información sobre si los ciudadanos propuestos en la terna se encontraban en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El día dieciséis de agosto del mismo año, se recibió en la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, el oficio número P186/2012, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que dio respuesta a la información solicitada por la Comisión de Asuntos Electorales, donde se señaló que no se encontró ningún documento del que se desprendiera que los ciudadanos Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, sean o hayan sido representantes de partido

político ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla.

Por el contrario, informó que en los archivos de la Secretaria del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición “Por el bien de todos” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho.

**3.- Escrito dirigido a la Comisión de Asuntos Electorales por el actor.** Con fecha de recepción diecisiete de agosto de dos mil doce, ante la Secretaria General del Congreso del Estado de Guanajuato, se recibió el escrito suscrito por el Maestro Santiago López Acosta, mediante el cual solicitó a dicha comisión se agregara a su expediente la siguiente documentación:

I.- Escrito de fecha once de enero de dos mil seis, que dirigió como Director General de ConCiencia Social, Institución de Asesoría, Consultoría, Investigación y Gestión Multidisciplinaria, al ciudadano José Luis Barbosa Hernández, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, donde le ofrece servicios profesionales, con el acuse de recibo respectivo.

II.- Escrito que le dirige el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, donde solicitó

varios servicios profesionales de la Consultoría que representa, de fecha siete de abril de dos mil seis.

III.- Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, representado por el ciudadano José Luis Barbosa Hernández y la Consultoría ConCiencia Social, representada por el actor, de fecha veintitrés de abril de dos mil seis.

IV.- Constancia de fecha uno de febrero de dos mil doce, expedida por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, donde señala que el promovente, no pertenece y nunca ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

**4.- Aprobación del Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Electorales, aprobó el Dictamen que envió al Pleno del Congreso del Estado, donde se incluyó la terna para designar un Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que fuera incluido en la Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto del año en curso, y dicho punto pudiera ser analizado, debatido y votado en su caso.

**5.- Sesión del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.** El día treinta de agosto de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, dentro de su Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer año de ejercicio legal, llevó a cabo la votación para aprobar el dictamen puesto a consideración de los diputados, en el cual se presentó una terna para

elegir Consejero Ciudadano Propietario para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En dicha sesión una vez que se aprobó el citado dictamen, se procedió a recabar la votación por cédula, en los términos del artículo 172 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, siendo el resultado de la votación el siguiente: el ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta obtuvo 29 votos; el ciudadano licenciado Eduardo Aboites Arredondo, obtuvo cero votos y el licenciado Santiago López Acosta, obtuvo dos votos.

Por lo anterior, se designó al ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años.

**6.-Toma de protesta.-** En fecha treinta de agosto del mismo año, se rindió la protesta de ley, por parte del ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, respecto al cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el salón de sesiones del Congreso del Estado, ante el Pleno del Poder Legislativo.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1.- Recepción.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, Santiago López Acosta, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en su Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil doce, por el que se designó al ciudadano

Armando Trueba Uzeta, para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como en contra de su antecedente, el Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales del propio Congreso Estatal presenta al Pleno del mismo, relativo a la propuesta de terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**2.- Turno.** Por acuerdo dictado el cuatro de septiembre de dos mil doce y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número TEEG-JPDC-102/2012, que por turno le correspondió a la ponencia del ciudadano Licenciado HECTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

**3.- Requerimiento.** Dentro del auto de fecha cinco de septiembre del año en curso y previo a dar trámite al presente asunto, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, el domicilio de los ciudadanos Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, mismos que eran necesarios en virtud de tener el carácter de terceros interesados, para la radicación del presente resolución.

Dentro del plazo concedido, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, adjuntando los domicilios solicitados.

**4.- Trámite.** Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil doce, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose a las partes; de igual forma se substanció de conformidad con lo establecido por el código comicial en la entidad.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a las autoridades responsables, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo señalado comparecieron, el licenciado Salvador Márquez Lozornio, en su calidad de Secretario General y Apoderado Legal del Congreso del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable, así como el ciudadano Armando Trueba Uzeta en su calidad de tercero interesado, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

**5.- Manifestaciones.** El doce de septiembre de dos mil doce, este organismo jurisdiccional tuvo por recibido los escritos suscritos por la autoridad responsable y tercero interesado, mediante los cuales presentaron sus alegatos respectivamente, por lo que se dio vista al promovente y demás terceros interesados, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, comparecieran para que manifestarán lo que su interés conviniera.

**6.- Vista.** Con motivo de los alegatos presentados por el Congreso del Estado de Guanajuato y del ciudadano Armando Trueba Uzeta, se dio vista al actor, según se desprende del auto dictado el doce de septiembre de dos mil doce, la cual fue desahogada el

diecisiete de este mes y año (fojas 286 a 302 del sumario), exponiendo el accionante sus argumentos en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo.



De acuerdo a las constancias que obran en autos, el acto reclamado consistente en la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, fue de fecha treinta de agosto; en tanto que la presentación de la demanda del presente juicio ante este órgano jurisdiccional, fue en fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, misma que obra visible a foja dos del sumario.

En tales condiciones, y de conformidad con el artículo 293 bis 3 párrafo segundo, los interesados tienen cinco días para hacer valer sus inconformidades, por lo que resulta incuestionable que el medio de impugnación que ahora nos ocupa fue presentado dentro del plazo regulado en el numeral recientemente citado.

**Forma.** Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; los actos reclamados y las autoridades responsables involucradas; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir del enjuiciante, le causa el fallo cuestionado.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de integrante de la terna presentada por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en

contra del acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en su Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil doce, por el que se designó al ciudadano Armando Trueba Uzeta, para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como en contra de su antecedente, el Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales del propio Congreso Estatal presentó al Pleno del mismo, relativo a la propuesta de terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, no procede en la legislación electoral, ningún medio o recurso efectivo, susceptible de revocar o modificar el acto que por esta vía se reclama, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, que el acto controvertido es una determinación definitiva, al tratarse de un acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie no fueron planteadas causas de improcedencia por las responsables, y tampoco este órgano resolutor advierte de oficio el surtimiento de alguna de ellas o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite

controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**CUARTO.- Actos impugnados.** Los actos impugnados emitidos por la Comisión de Asuntos Electorales y por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, consistentes en el Dictamen de fecha veintiocho de agosto y la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto ambos de dos mil doce, emitidos por dichas autoridades respectivamente, son del tenor siguiente:

**“PUNTO 58 DEL ORDEN DEL DÍA**

**DISCUSIÓN DEL DICTAMÉN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RELATIVO A LA PROPUESTA EN TERNA FORMULADA POR EL DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARLEA FLORES. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**“DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

La presidencia del Congreso en sesión plenaria de 9 de agosto de 2012, turno a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, la propuesta en terna formulada por el diputado Héctor Hugo Varela Flores. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción III y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se formula el siguiente:

**Dictamen**

**Antecedentes**

En la reunión de 14 de agosto de 2012, la Comisión de Asuntos Electorales, dio cuenta con el escrito de mérito de fecha 1 de agosto del mismo año, suscrito por el diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual hizo llegar la propuesta en terna, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrada por los siguientes ciudadanos:

Licenciado Armando Trueba Uzeta.

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo.

Licenciado Santiago López Acosta.

A dicha propuesta se anexaron los expedientes de los profesionistas, propuestos a efecto de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en esta misma fecha la Comisión de Asuntos Electorales acordó, con el propósito de allegarse de mayores elementos que le permitieran constatar que efectivamente los profesionistas propuestos reúnen los requisitos que la Ley Comicial prevé, solicitar información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Presidente del Consejo General, sobre si los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, se encontraban en el supuesto previsto en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal ante órganos electorales o de casilla.

Posteriormente, el 15 de agosto, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a la solicitud, mediante oficio número P/186/2012, en el cual señaló: "... me permito comunicarle que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de este órgano electoral, no se encontró ningún documento del que se desprenda que los ciudadanos Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales o ante mesas directivas de casilla.

Asimismo, le informo que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición "Por el bien de todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de agosto; el ciudadano Santiago López Acosta allego diversa documentación relativa a su persona; solicitando que fueran agregadas a su expediente y que fueran consideradas en el análisis que realizaba la Comisión de Asuntos Electorales. Al respecto la Comisión consideró que no obstante que las comunicaciones entre los propuestos y la Comisión dictaminadora deberían ser a través del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de proponente de la terna y toda vez que no hubo inconvenientes de su parte ni de las demás fuerzas políticas representadas en la Comisión acordó agregar el expediente la documentación para que fueran incluidas dentro del proceso de análisis y dictaminación de la propuesta de terna.

Asimismo, en fecha 21 de agosto y con motivo de la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalada en párrafos arriba, y toda vez que sólo se circunscribió a los archivos que obran en poder de dicho organismo, la Comisión acordó solicitar información al Secretario General del Congreso del Estado a efecto de que informara si en los archivos que obran en el Congreso del Estado, particularmente de la extinta Comisión Estatal Electoral de Guanajuato, existía información de los profesionistas Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, relativa a los supuestos previstos en la fracción III del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al efecto, se dio contestación a la solicitud mediante oficio SG-LXI LEG/6006/2012 de fecha 21 de agosto, en el cual se informó "... que no se encontró en nuestro acervo documental la información de los supuestos a los que su oficio refiere en relación a la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato."

Por lo anterior, procedimos al análisis en los términos que más adelante se precisan.

#### **Análisis**

Primero. El artículo 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa:

**“ARTÍCULO 56.** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS SUPERNUMERARIOS SERÁN DESIGNADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ENTRE LAS TERNAS QUE PARA TAL EFECTO SEAN SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN.

EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL SERÁN ELECTOS TRES CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS A PROPUESTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE TENGA MAYOR NÚMERO DE DIPUTADOS, UNO A PROPUESTA DE LA PRIMERA MINORÍA Y OTRO, A PROPUESTA DE LOS DEMÁS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS, REPRESENTADOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS SERÁN ELECTOS UNO A PROPUESTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO MAYORITARIO Y OTRO A PROPUESTA DE LA PRIMERA MINORÍA.”

Del precepto transcrito se desprende que para los efectos de la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le corresponde formular la propuesta, en terna, de un Consejero Ciudadano Propietario al grupo parlamentario que ocupe la primera minoría representada en el Congreso del Estado, supuesto en el que se encuentra el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el supuesto normativo que se refiere al grupo parlamentario que ostenta el mayor número de diputados ya se verificó. Motivo por el cual en ejercicio de esa facultad que le asiste correspondió ahora proponer terna al Grupo parlamentario que ostenta la primera minoría en la presente Legislatura, ahora en estudio, al Congreso del Estado para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario.

En consecuencia, resultó procedente analizar la propuesta, abocándose a la revisión de los expedientes de los profesionistas propuesto, para determinar si cubren los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente señala.

**“ARTÍCULO 57.** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. SER CIUDADANOS GUANAJUATENSES EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;

II. ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

III. NO TENER ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA;

SE ENTIENDE POR MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA:

A) DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO DE DIRIGENCIA DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

B) SER O HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR REPRESENTANDO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

C) SER O HABER SIDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO O DE PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL, ANTE ÓRGANOS ELECTORALES O DE CASILLA;

D) SER O HABER SIDO COORDINADOR DE CAMPAÑA POLÍTICA DE CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN COMICIOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; Y

E) MANIFESTARSE O HABERSE MANIFESTADO PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXTRANJEROS, NACIONALES O ESTATALES, A FAVOR DE UN CANDIDATO O DE UN PARTIDO POLÍTICO.

IV. NO HABER SIDO SENTENCIADOS NI ESTAR SUJETOS A PROCESO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO;

V. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO; Y



VI. PREFERENTEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA FORMACIÓN O EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE SU ACTUACIÓN.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS RECIBIRÁN DIETA DE ASISTENCIA, FUNGIRÁN DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS EN SU NOMBRAMIENTO POR UNA SOLA OCASIÓN.”

Con base a los anteriores requisitos y de la revisión realizada a los expedientes de los ciudadanos propuestos, así como de la información recabada por esta Comisión de Asuntos Electorales se desprendió que:

1. La calidad de ciudadanos guanajuatenses acreditan:

El licenciado Armando Trueba Uzeta con la copia certificada de su acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en Guanajuato, Gto., expedida por la titular del Archivo Estatal del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Director de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El licenciado Eduardo Aboites Arredondo con la copia certificada por notario público de su acta de nacimiento en la que hace constar que nació en Salamanca, Gto., expedida por el titular del Archivo Estatal del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato y con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., en la que se hace constar que posee una residencia en la capital del Estado desde hace 22 años, de ambas documentales se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Director de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

El licenciado Santiago López Acosta con la copia certificada de su acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en la comunidad de Congregación de Cuenda de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., expedida por el titular del Archivo Estatal del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato; de la cual se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano; además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

2. El pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de las personas propuestas para la designación se presume, toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario; no obstante ello, los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta a efecto de acreditar ese requisito, remitieron sendas cartas de antecedentes penales emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se hace constar que no existen antecedentes penales registrados de los ciudadanos propuestos.

3. Los requisitos de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, se ven satisfechos por:

El ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, al remitir el original de la constancia de Inscripción al padrón, de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por el Vocal de la Junta Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de Guanajuato, Gto., mediante la cual se hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, acredita este requisito con la copia certificada, por notario público, de su credencial para votar con fotografía.

El ciudadano licenciado Eduardo Aboites Arredondo, al remitir original de la constancia de Inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, del Instituto

Federal Electoral, de la ciudad de Guanajuato, Gto. De igual forma, acredita este requisito con la copia certificada, por notario público, de su credencial para votar con fotografía.

El ciudadano licenciado Santiago López Acosta al remitir el original de la constancia de Inscripción al padrón, de fecha 1 de agosto de 2012, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de Guanajuato, Gto., mediante la cual se hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal.

Además, acredita este requisito con la copia certificada, por notario público, de su credencial para votar con fotografía.

4. El no tener antecedentes de militancia partidaria y activa y pública, lo tienen por acreditado los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, a través del documento público expedido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual hace constar que dentro de sus archivos no se encontró ningún documento del que se desprende que tales profesionales sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales a ante mesas directivas de casillas. Lo anterior se robustece con las manifestaciones por escrito de cada uno de ellos, bajo protesta de decir verdad, que no tienen militancia partidaria y pública.

Por lo que respecta al licenciado Santiago López Acosta, éste no tuvo por acreditado tal requisito, no obstante que haya manifestado por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no tiene militancia partidaria activa y pública, toda vez que su dicho fue desvirtuado con la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición < Por el bien de todos > ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.

Asimismo no pasa desapercibido para esta Comisión de Asuntos Electorales que el ciudadano Santiago López Acosta, mediante escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, allegó diversa documentación en copias fotostáticas simples para que formaran parte de su expediente con el fin de desvirtuar la información remitida. Por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. La documentación de referencia consta de lo siguiente:

1) Escrito de fecha 11 de enero de 2006, suscrito por el maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría ConCiencia Social dirigido al ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a través del cual ofreció servicios en investigación, gestión, análisis, consulta y cursos multidisciplinarios;

2) Escrito de fecha 07 de abril de 2006, suscrito por el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato dirigido al maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría ConCiencia Social, mediante el cual solicitó servicios de asesoría y asistencia en materia de Ciencias Políticas sobre encuestas de opinión y grupos de enfoque sobre diferentes tópicos políticos y sociales así como su consultoría a través de su persona para que asumiera la representación jurídica del Partido y de la Coalición " Por el bien de todos " ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

3) Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 23 de abril de 2006, que celebra el partido de la Revolución Democrática, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, y por otra parte la consultoría ConCiencia Social, representada por el maestro Santiago López Acosta; y

4) Escrito de fecha 1 de febrero de 2012, signado por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace constar que el maestro Santiago López Acosta no pertenece y nunca ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro de carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

Del análisis de tales documentales, se desprende que el licenciado Santiago López Acosta ofreció sus servicios profesionales al instituto político referido, que el dirigente aceptó la oferta y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, el

contenido de los documentos aportados no desvirtúan lo hecho constar por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente, ya que de ninguno de los documentos privados que el ciudadano Santiago López Acosta, no sea, ni haya sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla, requisito exigido por la ley.

Contrario al fin que pretende el ciudadano Santiago López Acosta, los documentos aportados robustecen lo manifestado por el Órgano administrativo electoral, en el sentido de que efectivamente fue representante de un partido político tal y como lo consigna el Código Electoral Local, y éste al no distinguir situaciones de excepción nos limita a hacer un esfuerzo interpretativo. No se pueden establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales y el pretender probar que el hecho derivó de una fuente jurídica como lo es una relación de prestación de servicios profesionales de la que derivó se carácter de representante de partido ante los órganos electorales, no le abona en su beneficio, pues resulta inocuo respecto a lo aseverado por la autoridad administrativa electoral.

La aseveración que hace el licenciado Santiago López Acosta en su escrito bajo protesta de decir verdad, de no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no fue robustecida ni probada la veracidad de su dicho con la documental aportada, sino que por el contrario confirma esta última el valor probatorio pleno de la constancia emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se tiene probado que el ciudadano Santiago López Acosta si cuenta con dichos antecedentes. Dado que se tiene como prueba plena el que el referido ciudadano desempeño el cargo de representante de la coalición "Por el bien de todos" y que resulta concordante con la copia simple del contrato de fecha 23 de abril de 2006 que remitió el ciudadano Santiago López Acosta del que se desprende en su cláusula primera que dicho profesionista fue representante de dicha coalición ante un órgano electoral durante el período comprendido del 27 de marzo al 18 de octubre de 2006.

Respecto al período del 18 de octubre de 2006 de 2008 en el que se señala que fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, al que alude el multicitado documento público emitido por el Instituto Electoral, esta Comisión determinó que de la documentación que fue aportada tampoco se logró desvirtuar dichos antecedentes.

Aunado a lo anterior resaltamos que la teleología en la que se funda el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, busca evitar que la persona que desarrolle la función pública de Consejero Ciudadano, defienda los intereses de algún instituto político, en contravención a los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, principios rectores del actuar de las autoridades electorales.

En consecuencia, al no haberse acreditado este requisito y toda vez que la Ley Electoral del Estado establece que para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano se requiere cumplir a cabalidad con cada una de las exigencias ahí enumeradas, al incumplir con alguna de ellas, esta Comisión consideró necesario hacer constar análisis a efecto de ponerlo en conocimiento del Pleno.

No obstante lo anterior, continuamos con el análisis de los demás requisitos legales de los propuestos.

5. El no haber sido sentenciado ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso: se tienen por acreditados con las cartas de antecedentes penales, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se da constancia de que no existen a la fecha antecedentes penales de los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta.

6. Que gozan de buena reputación y prestigio se presume de los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, pues no se tiene conocimiento de lo contrario.

7. Que cuentan con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación:

El licenciado Armando Trueba Uzeta, lo acredita con su curriculum vitae del que se desprende que cuenta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene estudios de posgrado en Derecho Constitucional y Amparo y es autor de diversos artículos especializados, así también con su trayectoria laboral entre la que se destaca su experiencia en materia electoral, al haber formado parte del personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral de mayo de 2009 a septiembre de 2011 y con el cargo que actualmente desempeña en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como Contralor.

El licenciado Eduardo Aboites Arredondo, lo acredita con su currículum vitae del que se desprende que cuenta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene estudios de posgrado en Negociación Colectiva, en Amparo y en Notaria Pública, así también con su trayectoria laboral como Consejero del Instituto de Acceso a la información Pública al haber participado como panelista en foros y congresos en diversas entidades federativas y nacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y destacando su participación en los III y IV Cursos de Actualización en Derecho Electoral, organizado por el Tribunal Estatal Electoral en los años de 2005 y 2006.

El licenciado Santiago López Acosta, lo acredita en su currículum del que se desprende que cuenta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene diversos estudios de posgrados en Administración Pública, en Notaria Pública, en Derecho Constitucional, en Ciencia Política, en Dirección y Gestión Pública Local, en Ciencia Política y de la Administración, y en Derecho. Así también posee una trayectoria como docente, conferencista y autor de diversas publicaciones sobre temas político- electorales, además de que cuenta con una trayectoria laboral, entre la que se destaca su experiencia en materia electoral al haber ocupado disímiles cargos como Vocal de Organización y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, como Comisionado en la Dirección Jurídica y Subdirector de Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral de 1991 a 1994 y de 1995 a 2001, respectivamente, así como Coordinador de Asesores del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el año de 2001.

Segundo. Una vez analizados los expedientes de los profesionistas propuestos de la terna presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales constatamos que los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, cumplen a cabalidad con los requisitos legales además de las condiciones y calidades personales para desempeñar adecuadamente y de manera idónea el cargo de Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. De igual forma, constatamos que el licenciado Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, quienes dictaminamos acordamos presentar a la consideración de la Asamblea, la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para que se designe de entre los profesionistas a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

#### **ACUERDO**

**Único.** De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede designar, en los términos de este dictamen, de entre la terna conformada por los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta a quien deba ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda la protesta de ley.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano que resultare designado como Consejero Ciudadano Propietario por el Pleno del Congreso del Estado, para que rinda la protesta de ley; así como el titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 28 de agosto de 2012. La Comisión de Asuntos Electorales. **Dip. Elvira Paniagua Rodríguez. Dip. Juan Antonio Acosta Cano. Dip. Eduardo López Mares. Dip. José Isaac González Calderón. Dip. David Cabrera Morales.**”

**La C. Presidenta:** Se somete a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la propuesta de terna formulada por el diputado Héctor Hugo Varela Flores. Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Si alguna diputada o algún diputado desean hacer uno de la palabra, en pro o en contra, sírvase manifestarlo indicando el sentido de su participación.

En virtud de que no se han registrado participaciones, se pide a la secretaría que proceda recabar votación nominal de la Asamblea, a efecto de aprobar o no, el dictamen puesto a su consideración.

**El C. Secretario:** Por instrucciones de la presidencia, en votación nominal, se pregunta a las diputadas y diputados si se aprueba el dictamen puesto a su consideración.

#### (Votación)

Acosta Cano, Juan Antonio, sí, López Remus, Mario Roberto, sí, Hernández Araiza, Juan Ramón, sí, Chaire Chavero, Omar Octavio, sí, Robles Avalos, Ángel Alberto, sí, Trujillo Flores, Gerardo, sí, Mijangos Ramírez, Francisco Amílcar, sí, López Mares, Eduardo, sí, Ramírez Pérez Eduardo, sí, Barbosa Hernández, José Luis, sí, Cabrera Morales, David, sí, Navarrete Aldaco, Claudia Brígida, sí, González Calderón, José Isaac, sí, Varela Flores, Héctor Hugo, sí, Astudillo García, Héctor, sí, Villegas Nava, Leticia, sí, Padilla Vega, Luxana, sí, Romo Ramsden, Carlos Ramón, sí, Hernández Nuñez, Elia, sí, Correa Ramírez, José Jesús, sí, Robles Castro, Martha Silvia, sí, Balderas Álvarez, Bricio, sí, Mandujano Tinajero, René, sí, Murillo Ramos, Moisés Gerardo, sí, Zavala Alcaraz, Guillermo, sí, Ramos Morín, Ana María, sí, Chacón Calderón, Carlos Joaquín, sí, Muñoz Olivares, Alicia, sí, Acosta Rodríguez, Juan Carlos, sí, Gutiérrez Chico, Luis Gerardo, sí.

- **El C. Secretario:** ¿Falta alguna diputada o algún diputado de emitir su voto?

- **La C. Presidenta:** Paniagua Rodríguez, Elvira, sí.

- **El C. Secretario:** Diputada presidenta, le informo que se registraron 31 votos a favor, y 1 en contra.

- **La C. Presidenta:** El dictamen ha sido aprobado por mayoría de votos.

En virtud de que no existen solicitudes de participación, se procederá a recabar votación por cédula, en los términos del artículo 172, fracción III de nuestra Ley Orgánica.

Por consiguiente, esta presidencia solita a uno de los asesores de la Dirección General de Apoyo Parlamentario para pasar hasta la curul de cada uno de los diputados y diputadas y tras expresar su nombre, emitan su voto.

#### (Votación por cédula)

- **El C. Secretario:** El resultado de la votación es el siguiente: El ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta obtuvo 29 votos; el ciudadano licenciado Eduardo Aboytes Arredondo, obtuvo cero votos y el licenciado Santiago López Acosta, obtuvo dos votos.

- **La C. Presidenta:** Por lo tanto, se designa al ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento que rinda la protesta de ley, de conformidad con los artículos 31, párrafo VIII y 63, fracción XXI, párrafo XXI, párrafo VI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato: 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Comuníquese el acuerdo aprobado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al licenciado Armando Trueba Uzeta, para que rinda la protesta de ley, así como al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### PUNTO 73 DEL ORDEN DEL DÍA

#### **PROTESTA, EN SU CASO, DE LA PERSONA DESIGNADA AL CARGO DE CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

- **La C. Presidenta:** Compañeras y compañeros diputados toda vez que fue aprobada la designación del licenciado Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me permito informar que la persona designada se encuentra en disponibilidad de acudir a este recinto oficial, por lo tanto, resulta oportuno llamarle a efecto de que rinda la protesta de ley. Con motivo. Se designa a los diputados Juan Antonio Acosta Cano, Eduardo López Mares, José Isaac González Calderón y David Cabrera Morales, para que funjan como Comisión de Protocolo e introduzcan a este salón de sesiones al profesionista mencionado. Por lo tanto, se solicita a los diputados comisionados acompañar hasta el salón de sesiones a la persona designada.

(La comisión de protocolo cumple con su encomienda)

- **El C. Presidente:** Se ruega a los presentes ponerse de pie:

“Ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, ¿protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas, emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que os ha conferido?”

El profesionalista designado **¡Sí, protesto!**

La **C. Presidenta:** “Si no lo hiciera así, que el Estado de Guanajuato, os lo demande”

Se pide a la comisión designada que en el momento en que el Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato lo estime conveniente, se sirvan acompañarlo para abandonar este salón.

**QUINTO.- Escrito de demanda.** Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

**“IV.- Los antecedentes del acto resolución de los tenga conocimiento el promovente.**

1.- Con fecha 14 de agosto de 2012, la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato dio cuenta del escrito de fecha 1 de agosto del mismo año, suscrito por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el que presentó terna para la designación de un Consejo Ciudadano Propietario en el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrada por los siguientes ciudadanos:

1.- Armando Trueba Uzeta.

2.- Eduardo Aboites Arredondo.

3.- Santiago López Acosta.

2.- En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Electorales de marras solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato información sobre si los ciudadanos propuestos en la terna se encontraban en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

3.- Con fecha 15 de agosto de 2012, quien esto suscribe presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde solicito que se agregue a mi expediente en esa Institución la siguiente documentación:

A.- Escrito de fecha 11 de enero de 2006, que el dirijo como Director General de ConCiencia Social, Institución de Asesoría, Consultoría, Investigación y Gestión Multidisciplinaria, al C. José Luis Barbosa Hernández, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, donde le ofrezco servicios profesionales, con el acuse de recibo respectivo;

B.- Escrito que me dirige el C. José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, donde solicita varios profesionales de la Consultoría que represento, de fecha 07 de abril de 2006;

C.- Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, representado por el C. José Luis Barbosa Hernández y la Consultoría ConCiencia Social, representada por el suscrito, de fecha 23 de abril de 2006; y

D.- Constancia de fecha 1° de febrero de 2012, expedida por el C. Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, donde señala que su servidor, no pertenece y nunca ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

4.- El 15 de agosto del mismo año, según Dictamen relativo de la Comisión de Asuntos Electorales, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a la solicitud, señalando sobre mi persona que; < ... fue representante suplente de la coalición " Por el bien de todos " ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis, y después representante propietarios del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho>

5.- Con fecha 17 de agosto de 2012 presenté escrito dirigido a la Comisión de Asuntos Electorales, solicitando que se agregue a mi expediente la misma documentación señalada con los incisos A, B, C y D en el punto tres del inciso IV.

En el mismo escrito, pedí a la Comisión de Asuntos Electorales que las documentales presentadas sean tomadas en cuenta y consideradas en el análisis y determinación del dictamen correspondiente que la propia Comisión presentaría al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato.

6.- Con fecha 23 de agosto de 2012 solicite a la Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato y a la sazón , Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales, copia certificada de la terna propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la cual se encuentra incluido quien esto suscribe, para la designación de un Consejo Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además de otra documental, sin que hasta la fecha me haya respondido.

7.- Por información periodística de fecha 29 de agosto de 2012 me entero que de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso de la Entidad aprobó el Dictamen que enviaría al Pleno Legislativo, donde se incluye la terna para designar un Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que sea incluido en la sesión ordinaria de fecha 30 de agosto del presente, y el punto puede ser analizado, debatido y votado en su caso; sin que el suscrito haya podido conocer, de manera oficial o extraoficial, el contenido del citado Dictamen.

8.- Por información periodística de fecha 31 de agosto de 2012, me entero de que el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato aprobó la designación del C. Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

9.- El mismo 31 de agosto del año que transcurre, presenté escrito dirigido a la Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, donde le solicito copia certificada del Dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presentó al Pleno del mismo, relativo a la propuesta de terna para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato , así como el Acuerdo del Pleno por él que se designa al mismo Consejero, en su sesión ordinaria de fecha 30 de agosto del presente, sin que hasta la fecha haya sido atendida mi petición.

10.- Con fecha 31 de agosto del presente año y a través de la información que hasta entonces es incorporada en la página web del Estado de Guanajuato, <http://www.congresogto.gob.mx/>, me entero de que el punto LVII del orden del día, de la sesión ordinaria de fecha 30 de agosto de 2012, se incluye el asunto de "Discusión del Dictamen formulado por la Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la propuesta en terna formulada por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato" y se agrega para descargar el Dictamen correspondiente. Es hasta ese momento cuando me impongo del contenido del multicitado Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales. De igual forma y por la misma vía de la página web del Congreso del Estado guanajuatense y en la misma fecha, conozco el contenido del acta de la sesión ordinaria del Pleno del mismo Congreso de fecha 30 de agosto, la cual en su fojas 9 y 10 señala el punto que nos ocupa" ... sin que se registraran participaciones. Resulto aprobado por mayoría en votación nominal, al registrarse treinta y un votos a favor y uno en contra. Por consiguiente se recabo votación por cedula con el resultado siguiente: El ciudadano Armando Trueba Uzeta, obtuvo veintinueve votos; el ciudadano Eduardo Aboites Arredondo, obtuvo cero votos; y el ciudadano Santiago López Acosta, obtuvo dos votos.

En consecuencia, la presidencia declaró como designado al ciudadano Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato..."

#### **V.- Los preceptos que se consideren violados.**

Los artículos 1, 2, 5, 14, 16, 34, 35, 41, 99, 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 1, 2, 7, 21, 23 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los artículos 25, 26, 46 y demás relativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos 23, 24, 25, 29 y demás relativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José).

Los artículos 1, 2, 4, 15, 22, 23, 31 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Los artículos 1, 2, 3, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 57, 70, 137, 141, 150, 343, 349, 353 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

#### **VI.- La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.**

Previamente cito la siguiente tesis al interés jurídico que me reviste:

INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conclusión del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.- Raymundo Mora Aguilar Santillana ánimas.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.- Partido Acción Nacional.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC371/2001.- Partido Acción Nacional.- 22 de diciembre de 2001.- Unanimidad de seis votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 114-115, Sala Superior, tesis S3ELJ07/200

**PRIMERO.-** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente lo siguiente:

#### **Título Primero**

#### **Capítulo I**

#### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De donde se puede apreciar claramente varios supuestos de protección constitucional, como el de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuya interpretación tendera siempre hacia la protección más amplia de las personas; el que todas las autoridades ( dentro de las que se incluyen por supuesto a la Comisión de Asuntos Electorales y al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato), tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prohibir expresamente cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior viene al caso concreto, porque la Comisión de Asuntos Electorales y el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, aplican indebidamente el inconstitucional artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ( en lo sucesivo CIPEG), el cual establece los requisitos que deberán reunir los consejeros ciudadanos, mismo que a la letra dice:

**Artículo 57.-** Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. SER CIUDADANOS GUANAJUATENSES EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;

II. ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

III. NO TENER ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA;

SE ENTIENDE POR MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA:

A) DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO DE DIRIGENCIA DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

B) SER O HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR REPRESENTANDO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

C) SER O HABER SIDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO O DE PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL, ANTE ÓRGANOS ELECTORALES O DE CASILLA;

D) SER O HABER SIDO COORDINADOR DE CAMPAÑA POLÍTICA DE CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN COMICIOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; Y

E) MANIFESTARSE O HABERSE MANIFESTADO PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXTRANJEROS, NACIONALES O ESTATALES, A FAVOR DE UN CANDIDATO O DE UN PARTIDO POLÍTICO.

IV. NO HABER SIDO SENTENCIADOS NI ESTAR SUJETOS A PROCESO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO;

V. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO; Y

VI. PREFERENTEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA FORMACIÓN O EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD DE SU ACTUACIÓN.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS RECIBIRÁN DIETA DE ASISTENCIA, FUNGIRÁN DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS EN SU NOMBRAMIENTO POR UNA SOLA OCASIÓN.

Como se puede observar en la fracción III del mismo, el de no tener militancia partidista activa y pública, en los diferentes supuestos que desarrolla, se establece de manera absoluta y sin ninguna limitación temporal ni de otra naturaleza, lo cual es flagrante violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que es competencia de las legislaturas de los estados de la federación mexicana, determinar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser consejeros electorales, o ciudadanos, para el estado de Guanajuato, ésta facultad discrecional del legislador, no es absoluta, como lo ha especificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando nos dice “ aun cuando se está ante un derecho de configuración legal de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya el concepto “calidades” se refiere a las características de una persona que revelan un perfil idóneo para desempeñar con eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución ..., que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que al Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos” **ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA, LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPIECIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MERITO Y CAPACIDAD.P/J. 123/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena época, octubre de 2005, p. 1874.**

Generalmente, los requisitos que el legislador contempla para acceder al cargo de consejero tienen un carácter positivo, en tanto son expectativas a satisfacer; pero adicional a ello “establece una serie de supuestos negativos que impiden la designación ..., y respeto de los cuales establece una específica temporalidad, la que debe entenderse aplica a todos por igual”. **SUP-JRC-232/2001, pp.30 y ss. y SUP- JRC-446/2003,p.32.**

Esto quiere decir que estamos en presencia de incompatibilidades que por un lado conducen a la inelegibilidad de una persona, y que por el otro son superables, en tanto relativas, por estar sujetas a un ámbito temporal determinado. Esto no puede ser de otra manera, pues erigir incompatibilidades absolutas, como es el caso de la fracción III del actual artículo 57 del CIPEG, conduce a vulnerar diversos derechos fundamentales, como los de igualdad y los de participación política, además de ser escandalosamente discriminatorio.

En la especie, la incompatibilidad que cuestiona de la fracción III del artículo 57 del CIPEG, se aplicó en términos y sin ninguna limitación temporal, cuando la Comisión de Asuntos Electorales, en su sesión de fecha 14 de agosto de 2012, solicita información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato” ... sobre si los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, se encontraban en el supuesto previsto en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal ante órganos electorales o de casilla.”

Si consideramos que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se creó el 15 de 1995, con fundamento en el CIPEG de noviembre de 1994, la información que puede proporcionar solo abarca desde esa época. No obstante lo anterior, la Comisión de Asuntos Electorales, con fecha 21 de agosto del presente, “ ... acordó solicitar información al Secretario General del Congreso del Estado a efecto de que informara si en los archivos que obran en el Congreso del Estado, particularmente de la extinta Comisión Estatal de Guanajuato, existía información de los profesionistas Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, relativa a los supuestos previstos en la fracción III del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Con ambos antecedentes se demuestra claramente la aplicación en términos absolutos de la fracción III del artículo 57 del CIPEG, que realizó la Comisión de Asuntos Electorales en la elaboración y aprobación del Dictamen de marras, como posteriormente el Pleno del Congreso, cuando se sometió a su discusión, aprobación y aplicación, designando un Consejero Ciudadano Propietario del organismo electoral estatal, lo cual claramente violatorio de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los señalados en su artículo primero, así como de los artículos 1,2,7,21 apartado 2 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los artículos 25, 26 y 46 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ( Pacto de San José), que obligan a todas las autoridades, donde por supuesto se encuentran la Comisión de Asuntos Electorales y el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato.

Por lo anterior y en estricta aplicación de los artículos 1º, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del control de convencionalidad al que están obligadas todas las autoridades, dentro de las que se incluye, por supuesto, a todos los jueces de toda la República Mexicana, en términos constitucionales, corresponde determinar la no aplicación de la fracción II del artículo 57 del CIPEG por ser abiertamente contrario a la propia Ley Fundamental Mexicana.

En congruencia con lo anterior y aplicando el Principio de Analogía, interpretando a contrario sensu, en términos del artículo 14 constitucional, corresponde hacer lo propio también, respecto de los artículos 70, 137, 141, 150, 343 fracción II, 349 en la parte correspondiente y 354 fracción IV del mismo ordenamiento comicial estatal.

Para sustentar mi pedimento considero muy importante citar la siguiente Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

#### **Tesis XXXIII/2009**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELÉCTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control de constitucionalidad por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

#### **Cuarta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.- Actor: Coalición " PAN-ADC, Ganará Colima".- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.- 20 de mayo de 2009.- Mayoría de seis votos.- Engrose: Pedro Esteban Penagos López.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: José Arquímedes Gregorio Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, Número 5, 2010, páginas 60 y 61.**

**SEGUNDO.-** Con el "DICTAMEN QUE LA COMISION DE ASUNTOS ELECTORALES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO" de fecha 28 de agosto, y presentado para su discusión en el Pleno del Congreso del Estado, en su sesión de fecha 30 de agosto, ambas de 2012, se violentan flagrantemente mis derechos fundamentales de la siguiente manera:

En el apartado denominado Análisis (página 4) del Dictamen referido, proceden a “ ... la revisión de los expedientes de los profesionistas propuestos, para determinar si cubren los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato ... “; en el numeral 4, del mismo apartado, cuando se refieren a “ El no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública ... “ en su segundo párrafo, dice el Dictamen; “ por lo que respecta al Licenciado Santiago López Acosta, este no tuvo por acreditado tal requisito, no obstante que haya manifestado por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no tiene militancia partidaria activa y pública, toda vez que su dicho fue desvirtuado con la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hace constar que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición < Po el Bien de Todos> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.”

Sigue parte del Dictamen: “ Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión de Asuntos Electorales que el ciudadano Santiago Acosta, mediante escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, allegó diversa documentación en copias fotostáticas simples para que formara parte de su expediente con el fin de desvirtuar la información remitida por el Presidente del Consejo General del Instituto del Estado de Guanajuato. La documentación de referencia consta de lo siguiente:

A.- Escrito de fecha de 11 de enero de 2006, que le dirijo como Director General de ConCiencia Social, Institución de Asesoría, Consultoría, Investigación y Gestión Multidisciplinaria, al C. José Luis Barbosa Hernández, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, donde le ofrezco servicios profesionales, con el acuse de recibo respectivo;

B.- Escrito que me dirige el C. José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, donde solicita varios servicios profesionales de la Consultoría que represento, de fecha 07 de 2006;

C.- Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, representado por el C. José Luis Barbosa Hernández y la Consultoría Conciencia Social, representada por el suscrito, de fecha 23 de abril de 2006; y

D.- Constancia de fecha 1° de febrero de 2012, expedida por el C. Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, donde señala que su servidor, no pertenece y nunca ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

Continua expresando el Dictamen cuestionado; “ Del análisis de tales documentales, se desprende que el licenciado Santiago López Acosta ofreció sus servicios profesionales al instituto político referido, que el dirigente aceptó y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista multicitado no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ha ocupado cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, el contenido de los documentos aportados no desvirtúan lo hecho constar por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente, ya que de ninguno de los documentos privados se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta, no sea, ni haya sido representante de candidato o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales o ante las mesas directivas de casilla, requisito exigido por la ley. Contrario al fin que pretende el ciudadano Santiago López Acosta, los documentos aportados robustecen lo manifestado por el Órgano administrativo electoral, en el sentido de que efectivamente fue representante de un partido político tal y como lo consigna el Código Electoral Local, y éste al no distinguir situaciones de excepción nos limita a hacer un esfuerzo interpretativo. No se pueden establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales y el pretender probar que el hecho derivó de una fuente jurídica como lo es una relación de prestación de una fuente jurídica como lo es una relación de prestación de servicios profesionales de la que derivó su carácter de representante de partido ante los órganos electorales, no le abona en su beneficio, pues resulta inocuo respecto de lo aseverado por la autoridad administrativa electoral.”

Continuando con el Dictamen aludido: “La aseveración que hace el licenciado Santiago López Acosta en su escrito bajo protesta de decir verdad, de no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no fue robustecida ni probada la veracidad de su dicho con la documental aportada, sino que por el contrario confirma está última el valor probatorio pleno de la constancia emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se tiene probado que el ciudadano Santiago López Acosta si cuenta con dichos antecedentes. Dado que se tiene como prueba plena el que el referido ciudadano desempeño el cargo de representante de la coalición < Por el Bien de Todos> y que resulta concordante con la copia simple del contrato de fecha 23

de abril de 2006 que remitió el ciudadano Santiago López Acosta del que se desprende en su cláusula primera que dicho profesionista fue representante de dicha coalición ante un órgano electoral durante el periodo comprendido del 27 de marzo al 18 de octubre del 2006.”

Continuando con parte del dictamen:” Respecto del periodo del 18 de octubre a febrero de 2008 en el que señala que fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, al que alude el multicitado documento público emitido por el Instituto Electoral, ésta Comisión determinó que de la documentación que fue aportada tampoco se logró desvirtuar dichos antecedentes.”

Concluye la Comisión multicitada en el apartado del Dictamen que cuestiono con lo siguiente: “ En consecuencia, al no haberse acreditado este requisito y toda vez que la Ley Electoral del Estado establece que para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano se requiere cumplir a cabalidad con cada una de las exigencias ahí enumeradas, al incumplir con alguna de ellas, ésta Comisión consideró necesario hacer constar este análisis a efecto de ponerlo en conocimiento del Pleno.”

De lo transcrito líneas arriba se desprenden varios cuestionamientos sobre el Dictamen de marras, que conculcan mis derechos fundamentales:

1.- Se realiza una aplicación absolutamente dogmática del artículo 57 del CIPEG, desconociendo la vigencia de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, del que el Estado de Guanajuato forma parte, especialmente de aquellos que protegen los derechos fundamentales o humanos, de la Jurisprudencia, Tesis y Precedentes del Poder Judicial de la Federación y del Sistema Jurídico Mexicano en su conjunto, como si la Entidad Federativa guanajuatense fuera insulsa independiente, autónoma y absolutamente soberana de la Federación Mexicana.

2.- Adicionalmente al vicio de inconstitucionalidad que adolece el artículo 57 del CIPEG, mismo que exprese en el Agravio Primero, cabe señalar que el Dictamen cuestionado carece de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 constitucional, condiciones necesarias de cualquier acto de autoridad, pues solo se limita a tratar de formular algunas alegaciones para justificar la aplicación absoluta e irrestricta del dispositivo cuestionado.

3.- El Dictamen sustenta su argumentación en su constancia que les expidió el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio número P/186/2012, de fecha 15 de agosto, sin precisar la hora, por el que dio respuesta a la solicitud planteada por la Comisión de Asuntos Electorales el día previo, documental que el suscrito desconocía, y sólo tuve conocimiento del mismo hasta que pude acceder al contenido del Dictamen, en la página web del Congreso del Estado de Guanajuato, el pasado 31 de agosto. No obstante, la Comisión responsable descalifica las documentales que solicité se agregaran a mi expediente, mediante escrito de fecha 17 de agosto del presente, para que pudieran valoradas y consideradas al momento de emitir el Dictamen, señalando expresamente que se trataba de fotocopias (mismas que por ese motivo son minusvaloradas en el Dictamen), pero que ponía disposición de la Comisión los originales para su cotejo, algo que en ningún momento se me pidió argumentando que con las mismas no desvirtuaba lo señalado por el Funcionario del Órgano Electoral, cuando el suscrito no tenía conocimiento del contenido del mismo.

Cabe señalar con fecha 15 de agosto de 2012, a las 11:30 horas, presenté escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde le agrego diversas documentales, las cuales solicité sean consideradas para cualquier trámite o gestión que se haga sobre mi persona en materia electoral; sin embargo, por parte transcrita, de la respuesta del organismo electoral aludida, deduzco que no fueron tomadas en cuenta en la información aportada sobre mi persona.

4.- La valoración que hace la Comisión de las documentales que aporté carece de raciocinio jurídico, ni toma en consideración las mínimas reglas de la lógica, la sana crítica o la experiencia, que toda autoridad debe de tomar en cuenta cuando se le presenta documentales con fines probatorios.

Contrariamente y sin señalar sustento alguno; las toma en cuenta para supuestamente “robustecer lo manifestado por el Órgano administrativo electoral”, a cuya constancia le dan valor de prueba en términos absolutos, como si no existiera nada más allá, desconociendo la aplicación y operación del sistema jurídico en su conjunto.

5.- En ninguna parte del Dictamen se menciona siquiera, que se debe de entender por militancia partidaria pública y activa, salvo la revisión dogmática y literal de la inconstitucional fracción III del artículo 57 del CIPEG, cuando es uno de los puntos centrales de la controversia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la vigente Tesis Relevante CXXI/2001bajo el rubro: MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA CONCEPTO., la cual especifica que la acepción militante o afiliado a un partido político, se refiere a los ciudadanos mexicanos

que formalmente pertenecen a ese partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como las de aportar cuotas.

**MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.-** La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

### Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana. Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 98.

Como se puede advertir, para la definición o concepto de militante de un partido político es absolutamente insuficiente limitarse a lo señalado literalmente en un texto legal, como lo hace ciegamente la Comisión de Asuntos Electorales, respecto de la inconstitucional fracción III del artículo 57 del CIPEG, al establecer una serie de supuestos sin limitación temporal alguna.

Como lo señala la Tesis de la Sala Superior, en relación al punto que nos ocupa, para ser considerado militante o afiliado a un partido político, se debe pertenecer formalmente al mismo, participar en sus actividades propias, ya sea de organización o funcionamiento y contar con derechos y obligaciones dentro del instituto político; situaciones que en la especie no ocurrió para el caso del suscrito, tal como lo demuestro con la constancia expedida por el C. Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, de fecha 1° de febrero de 2012, donde señala expresamente que no pertenezco y nunca he pertenecido al Partido de Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro carácter orgánico, ni de otra naturaleza, y por tanto no participé en sus actividades propias, ni de organización o funcionamiento, como tampoco estuve sujeto a su régimen estatutario, con derechos y obligaciones; documental que para la Comisión multicitada no mereció ninguna consideración ni valoración en su cuestionado Dictamen.

6.- Desdeñando el sistema jurídico mexicano, la Comisión responsable no le otorga ningún valor a las comunicaciones establecidas entre el suscrito, como Director General de la Consultoría ConCiencia Social y el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre las mismas partes, dentro del cual se pactó, entre otros, “ ... el servicio consistente en representar jurídicamente a la coalición < por el Bien de Todos> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato IEEG ... “

El contrato de prestación de servicios profesionales tiene una naturaleza jurídica civil y laboral, y el hecho de que se haga entre un profesionista y un partido político, no implica de manera alguna que su mera suscepción conlleve absoluta y necesariamente, como lo considera la Comisión de su Dictamen, que por ese hecho ya sea considerado militante partidario. }

Tal suposición sería como considerar que un profesionista que realiza un contrato de prestación de servicios profesionales con una empresa mercantil constituida como Sociedad Anónima, por ese solo hecho se convierte en socio o accionista de la misma.

Para robustecer mi argumento viene al caso citar la Tesis XXX/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA A UN PARTIDO POLITICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, donde la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señala que el hecho de que un ciudadano preste servicios profesionales de asesoría dentro de un partido político, de manera alguna lo inhabilita para su futuro desempeño laboral en un organismo de carácter electoral, ni en sí mismo es violatorio del principio de imparcialidad que rige en la materia. En consecuencia, sigue diciendo la Sala Superior, no es válido presumir que un sujeto que anteriormente haya prestado servicios profesionales a un partido político nacional, en su desempeño institucional futuro como miembro de un organismo electoral, habrá de actuar con parcialidad, pues no necesariamente

dicha persona estará vinculado a ese partido por nexos que lo adscriban definitivamente a su ideología, doctrina o principios.

**SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.**- Los requisitos que contempla el artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral deben ser interpretados de manera estricta, dado su carácter de normas que imponen cargas a los particulares que aspiren a los puesto del servicio profesional electoral; por lo mismo, deben entenderse en toda forma limitativa y excepcional y aplicarse sólo al caso que expresamente tiene previsto. El hecho de que un ciudadano preste servicios profesionales de asesoría dentro de un partido político, en manera alguna lo inhabilita para un futuro desempeño laboral en un organismo administrativo de carácter electoral, ni en sí mismo es violatorio del principio de imparcialidad que rige en la materia; el ciudadano es apto, si cumple los demás requisitos, para participar libremente en cualquier concurso de selección que el Instituto Federal Electoral Federal Electoral lleve a cabo, pues no puede considerarse como impedimento para ello el hecho de que el actor hubiese prestado servicios profesionales a algún partido político. En consecuencia, no es válido presumir que un sujeto que anteriormente haya prestado sus servicios de asesoría para un partido político nacional, en su desempeño institucional futuro como miembro del servicio profesional electoral habrá de actuar con parcialidad, pues no necesariamente dicha persona estará vinculada a ese partido 'por nexos que lo adscriban definitivamente a su ideología doctrina o principios.

#### Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-012/2012. Antolín Sotelo Sánchez. 28 de agosto de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Notas: Nota: El contenido del artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal, Interpretado en esta tesis, corresponde con el 62 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 57 y 58.

Como lo señala claramente la Tesis anterior, la posibilidad de la celebración de un contrato de prestación de servicio profesionales entre un profesionista, como es mi caso, y un partido político, de ninguna manera me vincula orgánicamente al mismo, sino por el contrario, es una forma claramente excluyente de que solo se prestaron servicios profesionales. Fortalece el argumento anterior el precedente establecido en el expediente SUP-JRC-25/2007. pp. 79 y 80.

7.- Respecto del periodo del 18 de octubre de 2006 a febrero de 2008, en el que se señala que fungí como representante del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión determinó. "... que de la documentación aportada tampoco se logró desvirtuar dichos antecedentes".

Sobre esa determinación cabe señalar la omisión que hace la Comisión, respecto de lo establecido en la cláusula QUINTA del multicitado contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado ante el suscrito y el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice: VIGENCIA. " LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERA EL TIEMPO EN QUE " EL PRESTADOR" PROPORCIONE A "EL PARTIDO" LOS SERVICIOS CONTRATADOS, SIENDO PARA ESTE EFECTO LA CONCLUSIÓN DE LA DEFENSA JURÍDICA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA PRIMERA, MISMA QUE PODRA PRORROGARSE DE COMÚN ACUERDO DE LAS PARTES".

La prórroga de común acuerdo entre las partes, en este tipo de contratos, es muy usual sin necesidad de suscribir uno nuevo o adicional, tal como ocurrió en la especie, y para ello me permito ofrecer la confirmación o ratificación de mi dicho, a través de la declaración de la contraparte del contrato, el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y ahora Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, el C. José Luis Barbosa Hernández, el cual servirá para acreditar mi dicho respecto de que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y la Consultoría que represento fue prorrogado de común acuerdo por las partes, ya que el C. José Luis Barbosa Hernández en ese entonces fungía como Presidente Estatal del Comité del Partido de la Revolución Democrática me permito citar la tesis siguiente:

#### Jurisprudencia 11/2002

### **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

8.- El Dictamen de marras señala que: "La aseveración que hace el licenciado Santiago López Acosta en su escrito bajo protesta de decir verdad, de no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no fue robustecido ni probada la veracidad de su dicho con la documental aportada, sino por contrario confirma esta última el valor probatorio pleno de la constancia emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se tiene probado que el ciudadano Santiago López Acosta si cuenta con dichos antecedentes..."

Como ya dije en el numeral 3 de este mismo apartado, como podría el suscrito controvertir un documento que desconocía, pero por otro lado, el escrito bajo protesta de decir verdad que suscribí, de que no tengo antecedentes de militancia partidaria activa y pública, fue hecho con base en la Tesis Relevante CXXI/2001, citada en el numeral 6 del presente agravio, misma que establece el concepto de militante o afiliado partidista, y que ubica específicamente mi caso personal en sentido negativo, lo cual se complementa con la constancia expedida por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 1° de febrero de 2012, donde señala expresamente que nunca he sido ni soy militante de ese partido, además del contrato de prestación de servicios profesionales argüido en los numerales 6 y 7 y soportado por la Tesis XXX/2003, con lo que demuestro que mi participación como representante de la coalición "Por el bien de Todos" y del Partido de la Revolución Democrática, fue con el carácter de un profesional contratado para tal efecto, y no como militante partidario.

De tal suerte que en ningún momento pretendí desvirtuar una constancia que expidió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde señala que fungí como representante, sino que lo que hice fue allegar los elementos comprobatorios para demostrar que las funciones representativas que realice fue con el carácter de un profesional que fue contratado para ello y no como militante partidario. Situación está que en ningún momento aborda la Comisión de Asuntos Electorales en su Dictamen, y por tanto no desvirtúa, siendo que es el punto central de la controversia en el presente agravio, limitándose a decir que no acredito ese requisito.

Como se advierte de la simple lectura del Dictamen cuestionado, en su parte correspondiente, la Comisión responsable se limita a leer y aplicar restrictiva y cerradamente la inconstitucional fracción III 57 del CIPEG, desconociendo la Constitución Mexicana, los Tratados Internacionales aplicables, la



interpretación que han hecho los tribunales competentes, particularmente la del Poder Judicial Federal, lo cual es violatorio de mis derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, y en virtud de que la Comisión responsable establece en el apartado Segundo de su Dictamen lo siguiente "... De igual forma, constatamos que el licenciado Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato." Lo cual me causa agravio y me conculca mis derechos fundamentales de igualdad, de participación y de acceso a la función pública, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, todos ellos establecidos en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes Tratados Internacionales de lo que el Estado Mexicano es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por lo que solicité por medio de la presente demanda la nulidad del "DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO". Fechado el 28 de agosto y presentado por el Pleno del Congreso en su sesión ordinaria del día 30 de agosto, ambas del año 2012; y como consecuencia de ello la reposición del procedimiento respectivo y que en la emisión de un nuevo Dictamen se me reconozca que cumplo cabalmente con todos los requisitos establecidos para ser Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Los derechos político electorales que se pretenden transgredir y que he señalado en el párrafo anterior, se encuentran comprendidos dentro de los derechos político electorales tradicionales, por lo que resulta pertinente para robustecer mi dicho, la siguiente jurisprudencia.

#### **Jurisprudencia 29/2002**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**TERCERO.-** El Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato en su sesión ordinaria de 30 de agosto de 2012 resolvió el punto LVIII, según versión del Acta de la misma publicada en la página web del propio Poder Legislativo Local, de la siguiente manera: "Seguidamente, se sometió a discusión el dictamen formulado por la Comisión de Asuntos Electorales, relativo a la propuesta en terna formulada por el Diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin que se registraran participaciones. Resulto aprobado por mayoría en votación nominal, al registrarse treinta y un votos a favor y un voto en contra. Por consiguiente se recabó votación por cedula con el resultado siguiente: El ciudadano Armando Trueba Uzeta, obtuvo veintinueve votos; el ciudadano Eduardo Aboites Arredondo, obtuvo cero votos; y el ciudadano Santiago López Acosta, obtuvo dos votos. En consecuencia, la presidencia declaró como designado al ciudadano Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contraria a partir del momento en que rindiera su protesta y ordenó se comunicara el acuerdo aprobado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Armando Trueba Uzeta, para que rindiera la protesta de ley; así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Lo anterior se relaciona con el punto 7. Del Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales que se cuestionó el Agravio Segundo de la presente demanda, el cual a la letra dice: "Que cuentan con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación:

El licenciado Armando Trueba Uzeta, lo acredita con su curriculum vitae del que se desprende que cuanta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene estudios de posgrado en Derecho Constitucional y Amparo y es autor de diversos artículos especializados, así también con su trayectoria laboral entre la que destaca su experiencia en materia electoral, al haber formado parte del personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral de mayo de 2009 a septiembre de 2011 y con el cargo que actualmente desempeña en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como Contralor." Continúa el Dictamen haciendo lo mismo respecto de los otros integrantes de la terna, dentro de que se encuentra el suscrito.

De los sucesivos descritos supra líneas, o sea la parte correspondiente del Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales y la resolución del Pleno del Congreso del Estado por lo que designa a C. Armando Trueba Uzeta, se desprende las siguientes violaciones constitucionales y legales:

Partiendo de lo establecido textualmente en la fracción VI del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que dice:

**"Preferentemente** deberán contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación".

Es evidente que la Comisión responsable es omisa en su Dictamen al no señalar absolutamente nada respecto del principio de preferencia que estatuye el dispositivo legal invocado y totalmente superficial al analizar, basado exclusivamente en lo consignado en los curriculum vitae aportados por los integrantes de la terna, respecto de contar con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación, coma tampoco fue materia de análisis en el Pleno del Congreso, que aprobó el nombramiento sin discusión.

El artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos, el ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las "calidades" que establezca la ley, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "... el concepto de "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución ... , que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad, de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos".

ACCESO A EMPLEO O COMISION PUBLICA. LA FRACCION II DEL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MERITO Y CAPACIDAD. (Ya citada en la presente demanda).

El anterior Criterio se concatena con la Jurisprudencia 11/2010, que bajo el rubro INTEGRACION DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCION CONSTITUCIONAL Y LEGAL, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando señala que " ... el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral"; es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

#### **Jurisprudencia 11/2010**

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

#### **Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

Cabe señalar aquí que los actos que realizan en la especie, tanto la Comisión de Asuntos Electorales como el Pleno, ambos del Congreso del Estado de Guanajuato, son de carácter materialmente administrativo electoral, en atención a la Jurisprudencia 03/2001 del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro AUTORIDAD RESPONSABLE, TIENE TAL CARÁCTER AUQUELLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ORGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.

#### Jurisprudencia 3/2001

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.** Tanto la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como la doctrina, reconocen que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde el punto de vista formal y material. El primero, —el formal—, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que, el segundo, —el material—, a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. Por tales razones, el nombramiento de los integrantes de un órgano competente para organizar o calificar los comicios en una determinada entidad federativa, constituye un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en una ley, por lo que, con independencia de la naturaleza del órgano emisor de tal acto, exclusivamente respecto de éste, debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral, y como consecuencia, ese acto es susceptible de ser objeto de conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-221/2000. Jesús Efrén Santana Fraga. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Nota: El contenido del artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 189, fracción I, inciso d), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 7 y 8.

Adicionalmente a las Jurisprudencias citadas es importante considerar la Tesis LXXII/2001, de la misma máxima autoridad jurisdiccional electoral de este país, con el rubro AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDONEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES); por la que la Comisión de Asuntos Electorales y/o el pleno del Congreso del Estado de Guanajuato tendrían que haber requerido a los integrantes de la terna toda la documentación necesaria para acreditar el requisito de contar con formación o experiencia para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad de su actuación.

Tesis LXXII/2001

**AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).**

En el Código Electoral del Estado de Yucatán, se prevé la forma y términos como los integrantes de los órganos electorales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional deben ser designados, señalando para tal efecto el sistema de designación, mediante la recepción de propuestas, formuladas por los partidos políticos y organizaciones sociales, de personas que reúnen los requisitos que la ley

establece para tal fin; sin embargo, no se precisa cuáles son los documentos idóneos para acreditar que las organizaciones sociales y los partidos políticos que postulan a los candidatos, así como las personas propuestas como tales, reúnen la totalidad de aquellos requisitos. De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer que la indefinición o imprecisión legislativa, en cuanto a los documentos o medios probatorios idóneos, conlleva el establecimiento de una liberalidad en favor de las organizaciones sociales y los partidos políticos para que cumplan en una forma no específica, es decir, que se aporten no un documento determinado o concreto, sino el que consideren suficiente, por lo que debe estimarse que es con un acto previo de la autoridad resolutora como puede limitarse esa liberalidad, para señalar cuáles son los elementos necesarios e idóneos, siempre que resulten racionales y no hagan nugatorio el ejercicio del derecho político de participación y de acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad, establecidos en favor de las organizaciones políticas y los ciudadanos, respectivamente, con el objeto de que se demuestre el cumplimiento de los requisitos por los candidatos propuestos así como la legitimación de los postulantes. De esta manera, si por ejemplo, la autoridad encargada de analizar las propuestas considera que la documentación señalada debe reunir ciertas características específicas, para tener por satisfechos los requisitos legales respectivos, es incuestionable que debe indicar cuáles son los documentos que estima idóneos para tal efecto, previamente al momento en que deban presentarse las propuestas correspondientes, o bien, formular los requerimientos necesarios para que los proponentes exhiban dichos elementos de convicción, si es el caso de que los acompañen a su propuesta en forma insuficiente.

#### Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Carlos Vargas Baca.*

Nota: Las disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Yucatán ahora se contienen en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 36 y 37.

Como se observa con meridiana claridad, ni la Comisión de marras ni el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, en los actos que se impugnan, atienden los principios constitucionales que interpretan y desarrollan los máximos órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, para garantizar la aplicación de los principios de igualdad, eficiencia, mérito y capacidad para acceder al importante cargo público de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y más aún cuando una jurisprudencia desde el 2001 estableció que los actos que se cuestionan son de carácter materialmente administrativo electoral y no de otra naturaleza, aún cuando se trate del Poder Legislativo de una entidad federativa; como tampoco la posibilidad de requerir los documentos idóneos para acreditar la formación o experiencia y los elementos para demostrar cómo se garantizaría los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, como lo exige la fracción VI del artículo 57 del CIPEG; y luego de su revisión y transparente análisis, la Comisión dictaminar y ponerlo a consideración del Pleno para su análisis, discusión y votación.

No obstante lo anterior, considero muy importante mencionar lo que ha dicho por parte de la doctrina y la interpretación constitucional y legal, sobre las omisiones de las autoridades responsables en el caso que nos ocupa:

Sobre el derecho de preferencia cabe iniciar con la definición que nos ofrece el Diccionario esencial de la lengua española, en su página 1191 nos dice; preferente. ADJ. Que tiene preferencia o superioridad sobre algo. Derecho preferente; preferencia F.1, Primacía, ventaja o mayoría que alguien algo tiene sobre otra persona o cosa, en valor o en el merecimiento.2. Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Editorial Porrúa, Tomo P-Z, página 2482 establece, PREFERENCIA. I (Del latín *preaferens-entis*, participio activo de *praeferre*, preferir) El derecho de preferencia es la primacía que se otorga a una persona por disposición de la ley, por declaración unilateral de voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivo ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho.

Como ya lo he expresado, ni en el Dictamen ni en el acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato existe señalamiento alguno del porque prefirieron al C. Armando Trueba Uzeta, por sobre los otros dos integrantes de la terna propuesta, en abierta transgresión del texto expreso del CIPEG en su artículo 57 fracción VI, y lo cual violenta flagrantemente mis derechos.

El mismo dispositivo 57, en su fracción VI señala que “Preferentemente deberán ( lo deviene en obligación ) contar una formación o experiencia ... “ por lo que viene al caso que se debe entender por formación. El Diccionario esencial de la real academia de la lengua española, en su página 688, nos dice: formación. 1. Acción y efecto de formar o formarse. Formar. I.TR.1. Dar forma a algo. III.PNRL.8 Dicho de una persona: Adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral. Por su parte, por experiencia se debe entender, según el mismo Diccionario citado en su página 650: experiencia. 2. Practica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.

Conforme a la obra “Los árbitros de las elecciones estatales, una radiografía de su arquitectura institucional” de Lorenzo Córdova y Cesar Astudillo, publicado en 2010 por la UNAM y el IEPC de Jalisco, dentro de las cualidades de carácter técnico, como condiciones de elegibilidad de los consejeros electorales o ciudadanos, están los de obtención de un título profesional, determinado grado de escolaridad, los conocimientos especializados, la experiencia y el régimen de incompatibilidades. Por lo que vinculándolo con las definiciones del diccionario mencionadas, lo que el Código Electoral de Guanajuato expresa como formación es equivalente a contar con los conocimientos especializados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha dicho que para considerar satisfecho el requisito de contar con especializados es necesario “acreditar que se han adquirido los correspondientes conocimientos, de tal forma que se trata de probar, con hechos de carácter positivo, bien derivado de la experiencia laboral o desarrollo profesional, de los estudios, capacitación o actualización del ciudadano, o incluso, a través de una determinada producción de carácter académico o de análisis, que se tienen tales conocimientos” SUP-JRC-106/2008, p. 19. También SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC/19/2008 acumulados, pp. 151-152.

La misma Sala ha señalado que “la satisfacción de los requisitos legalmente exigidos para aspirar al cargo de consejero electoral, debe sustentarse en documentación vigente y actualizada ... la autoridad responsable debe contar necesariamente con documentación actualizada que acredite la referida experiencia y conocimiento acreditable en materia electoral y para ellos los aspirantes deben contar con la oportunidad de presentar ante el Congreso del estado la documentación actualizada ... “ SUP-JDC-638/2009 y acumulados, p. 19.

En relación a la experiencia, la multicitada Sala nos agrega “# La exigencia de un requisito de esta naturaleza es patente en tanto se le vincula con el principio de profesionalismo de las autoridades electorales, que no se refiere únicamente a la conformación de organismos especializados y permanentes de carácter de carácter autónomo, sino que condiciona el perfil de las personas que lo integran a efecto de que cuenten con conocimientos especializados.” SUP-JRC-168/2008, pp. 18 y ss.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado definiciones comunes como “la experiencia constituye una práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para realizar una actividad.” Al 88/2008 y sus acumulados 90/2008 y 91/2008, estado de Jalisco, considerando quinto, pp. 30-31. Dichos conocimientos se adquieren por circunstancias, acontecimientos o situaciones vividas. En este sentido, la experiencia en materia electoral se presenta cuando es contestable que un aspirante a consejero cuenta con los conocimientos o las habilidades para desempeñar la función electoral, producto de las más amplias situaciones de la vida.

“Es notorio que al estipular este requisito se busca que los consejeros sepan en que consiste su función y que estén instruidos en como desempeñarla de manera adecuada, evitando que puedan integrarse a los consejos generales en calidad de aprendices de la materia electoral. Es un requisito que no puede desligarse de aquel que pide título universitario y del que requiere tener conocimientos en materia electoral, porque los tres se encaminan a definir el perfil adecuado del consejero, bajo cierto grado de preparación académica, pero también bajo un conocimiento concreto de los avatares de la actividad que ha de desempeñar” cita tomada de “Los árbitros de las elecciones estatales ... op.cit.p150”.

Como ya lo hemos señalado, en la especie el superficial análisis que hace la Comisión responsable en su Dictamen, respecto del cumplimiento del requisito de contar con formación o experiencia es absolutamente insuficiente, y de manera alguna motiva y fundamenta el Pleno en su designación, que el C. Armando Trueba Uzeta tenga una formación o experiencia por encima de los otros dos miembros de la terna propuesta, por lo que también es esa parte, agravia mis derechos fundamentales de igualdad, participación y acceso a la función pública para ser Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El mismo artículo 57 fracción VI especifica que el aspirante a consejero debe tener “... disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación”, por lo que es

necesario entrar en su análisis, aun cuando la omisión manifiesta de las autoridades responsables, que de ninguna forma justifican que el designado, el C. Armando Trueba 7Uzeta, si garantice el cumplimiento de estos principios rectores de la función electoral y los otros integrantes de la terna no, y que por eso lo hayan preferido, o por otras razones, sería suficiente para esgrimir el agravio de que soy sujeto, procederemos a hacer lo propio.

El principio de legalidad implica, ante todo, la situación de los actores públicos y privados involucrados en los procesos electorales a las disposiciones que la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera, pero también a las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las normas locales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió el principio de legalidad a través de la Jurisprudencia 21/2001 de la siguiente manera:

#### **Jurisprudencia 21/2001**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en numerosas ocasiones en torno al principio de legalidad en materia electoral, dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas ( de defecto normativo) que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido en manos de las autoridades electorales. Así, por ejemplo, ha sostenido que “ el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”. Al 88/2008 y sus acumulados 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26.

El principio de imparcialidad exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias el asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, es decir, supeditado cualquier interés personal o partidario al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia. Orozco Henríquez J. Jesús, “consideraciones sobre los principios y los valores tutelados por el derecho electoral mexicano” Id. Justicia electoral y garantismo jurídico, México, Porrúa, UNAM, 2006. P. 317.

El concepto de imparcialidad no supone únicamente un aspecto negativo ( la falta de parcialidad), sino también un aspecto que se traduce en la actitud de decidir conforme a ciertos principios o valores públicos determinados. Así “la imparcialidad como principio rector de la función electoral no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que se está haciendo”. Franco González Salas, José F., “La reforma electoral”, en Valadés, Diego y Ruíz Massiu, Mario “Coords”. La transformación del Estado Mexicano, México, Diana, 1989. P.25

El principio de objetividad ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquel que “ ... obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma ... “ Este principio debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada, analizando todos los asuntos a la luz de los acontecimientos, de los hechos ciertos, verificables y comprobables y no partiendo de suposiciones ni de prejuicios, para que resulte racionalmente aceptable para todos los actores involucrados. P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXII, noviembre de 2005, p.111.

Para acreditar los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los aspirantes a consejero ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, La Comisión de Asuntos Electorales y el Congreso del Estado de Guanajuato, en su carácter para el caso, de autoridades administrativas electorales deben aplicar el principio de exhaustividad, el cual ha sido definido por la siguiente jurisprudencia

#### **Jurisprudencia 43/20002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

De las anteriores aportaciones jurisdiccionales y doctrinales podemos colegir que, la disposición establecida en la fracción VI del artículo 57 del CIPEG, para garantizar la correcta aplicación de los



principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad y objetividad, no se puede desligar de los requisitos de contar con formación o experiencia, o sea con conocimientos técnicos especializados o con experiencia en la materia electoral, los cuales se deben acreditar fehacientemente, situación que en el caso que nos ocupa no se demuestra de ninguna manera, para justificar la designación del C. Armando Trueba Uzeta por parte del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato.

Por todo lo anterior, y en virtud de demostrar en exceso las violaciones constitucionales y legales en que ocurrió la Comisión de Asuntos Electorales y del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, éste último al designar al C. Armando Trueba Uzeta, y con ello violentar mis derechos fundamentales de igualdad, participación y de acceso al cargo de Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es por lo que demando la nulidad el acto materialmente administrativo electoral, que inconstitucional y legalmente realizó el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, al designar al C. Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión ordinaria del pasado 30 de agosto de 2012.”

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al actor por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

I.- Copia certificada de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, pasada bajo la fe del titular de la notaría pública número 2 en Guanajuato, Guanajuato, Licenciado Isidro Ignacio de la Peña.

II.- Original del acuse de recibo del escrito que presentó con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, dirigido a la Diputada Elvira Paniagua Rodríguez, Presidenta del Congreso del Estado y de la Comisión de Asuntos Electorales.

III.- Copia certificada del escrito presentado ante el Licenciado Jesús Badillo Lara, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha quince de agosto de dos mil doce.

IV.- Copia certificada del escrito que presentó a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce.

V.- Copia certificada del legajo de nueve fojas útiles, el cual incluye propuesta de servicios de la Consultoría Con-Ciencia Social, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, oficio del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, dirigido al Director General de la Consultoría Con-Ciencia Social, contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y la Consultoría Con-Ciencia Social, y constancia expedida por el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato donde hace constar que el Maestro Santiago López Acosta no pertenece a ese partido.

VI.- Original del oficio número SG-LXI LEG/6028/2012, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Licenciado Salvador Márquez Lozornio, Secretario General del Congreso del Estado, responde a la solicitud del Maestro Santiago López Acosta de fecha de treinta y uno de agosto de dos mil doce.

VII.- Copia certificada del dictamen que la Comisión de Asuntos Electorales presenta al pleno del Congreso del Estado, relativo a la propuesta de terna para la designación de un Consejero ciudadano propietario, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el cual consta de 14 fojas útiles.

VIII.- Copia simple del acuerdo de la SEXÁGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, por el que se designa al ciudadano Armando Trueba Uzeta, como consejero ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**IX.-** Copia simple del acta número 112 de la SEXÁGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, de su sesión celebrada el treinta de agosto del dos mil doce.

2.- En cumplimiento a los requerimientos que para mejor proveer formuló la Sala Instructora, a las autoridades señaladas como responsables, acompañaron las documentales que se enumeran a continuación:

A).- Por lo que hace al Pleno del Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

I.- Copia certificada de la sesión de fecha treinta de agosto de dos mil doce, en la que se designó como Consejero Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a Armando Trueba Uzeta.

II.- Copia certificada del acta número 112 del treinta de agosto de dos mil doce, relativa a la sesión de la Sexagésima Primera Legislatura celebrada durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

B).- En cuanto a la Comisión de Asuntos Electorales.

I.- Copia certificada de la terna propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, dentro de la cual, se incluyó al promovente, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

II.- Copia certificada de la minuta y de los acuerdos tomados por la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha veintiuno de agosto del año en curso.

III.- Copia certificada del expediente integrado con motivo de la terna para designar Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- Por su parte, el Secretario General y Apoderado Legal del Congreso del Estado de Guanajuato, licenciado Salvador Márquez Lozornio, presentó como prueba de su parte, la documental consistente en:

**Único.-** Copia certificada del testimonio de la escritura pública número 4,787 de fecha treinta de agosto de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Cesar Santos del Muro Amador, titular de la Notaria Pública número 15 del Partido Judicial de León, Guanajuato.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317 fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse controvertidas en cuanto a su autenticidad o su contenido, además de ser congruentes con los hechos afirmados por las partes, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO.- Litis.-** Se centra en determinar la legalidad del Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Electorales del Poder Legislativo, así como de la Sesión del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato de fecha treinta de agosto del presente año, en la que se aprobó la designación del ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, contados a partir del momento en que rindiera la protesta de ley, de conformidad con los artículos 31, párrafo VIII y 63, fracción XXI, párrafo VI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 56 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se analizará si el aludido dictamen y la sesión de designación de Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estuvo o no apegada a las disposiciones legales del Código Comicial, o si por el contrario, como lo afirma el enjuiciante, dicho dictamen y sesión reclamados devienen erróneos vulnerando con ello sus derechos político electorales, así como lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Declaración de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora podrán ser analizados en el orden expuesto en el escrito de demanda o en uno distinto, de manera conjunta o separada, sin que por ello se genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En el agravio que el recurrente identifica como primero, esencialmente solicita la inaplicación, por una parte, de la fracción III del artículo 57 del código comicial local que establece como requisito de elegibilidad o impedimento para ser nombrado como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato el "no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública" en los diferentes supuestos que desarrolla, por considerarla contraria a diversos preceptos de la Constitución federal, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de igualdad, participación política y no discriminación; y por otra, señala que "aplicando el principio de analogía" corresponde hacer lo propio

con los artículos 70, 137, 141, 150, 343, fracción II, 349 y 354, fracción IV del ordenamiento comicial en cita.

El recurrente sostiene que a partir de lo estipulado por el artículo 1º Constitucional, se desprenden varios supuestos de protección constitucional como el de gozar de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que su interpretación debe orientarse siempre hacia la protección más amplia de las personas; que todas las autoridades, dentro de las cuales se incluye a la Comisión de Asuntos Electorales y al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y que se prohíbe expresamente cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Señala que en el caso concreto las autoridades responsables antes mencionadas aplicaron indebidamente en su perjuicio, en términos absolutos el artículo 57 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que considera inconstitucional pues aduce que en ella se establece como requisito que deben reunir los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el de **no tener militancia partidaria activa y pública**, mismo que en los diferentes supuestos que se desarrolla, **se establece de manera absoluta y sin ninguna limitación temporal ni de otra naturaleza**, lo que en su concepto es violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversas disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere que si bien es competencia de las legislaturas de los estados de la federación mexicana determinar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser consejeros electorales o ciudadanos, esta facultad discrecional del legislador no es absoluta, citando como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro **“ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD.”**

Sostiene que generalmente los requisitos que el legislador contempla para acceder al cargo de Consejero tienen un carácter positivo, en tanto son expectativas a satisfacer, pero que en adición a ello, establece una serie de supuestos negativos que impiden la designación y respecto de los cuales establece una específica temporalidad, la que debe entenderse a todos por igual, lo cual en su concepto significa que se está en presencia de incompatibilidades que por un lado conducen a la inelegibilidad de una persona, y que por el otro son superables, en tanto son relativas al estar sujetas a un ámbito temporal determinado.

En ese sentido, indica que el artículo 57, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato deviene inconstitucional, pues erige incompatibilidades absolutas que vulneran los derechos fundamentales de igualdad y participación política, además de ser discriminatorio.

Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados, debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que son del rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

**“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta

*presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."*

Con base en lo anterior, cabe mencionar que en el actual sistema jurídico, **tratándose de leyes electorales** existen varios tipos de control constitucional, a saber: el "*control abstracto*" el cual compete realizarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el denominado "*control concreto*" que corresponde efectuarlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, si en materia de derechos humanos, uno de ellos se encuentra especialmente vinculado a otro de naturaleza electoral, todas las autoridades jurisdiccionales conforme al nuevo marco de constitucionalidad, observarán el "control difuso".

En relación a los controles de constitucionalidad de leyes electorales referidos en el párrafo precedente, los artículos 1º, 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**"Artículo 1...**

...

**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

**Artículo 99.- El Tribunal Electoral** será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...



*IX. Las demás que señale la ley.*

*Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

...

***Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

...

***II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

...

***La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.***

***Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.***

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

..."

*(Énfasis añadido)*

De tales artículos y su interpretación jurisprudencial se desprende, que todas las autoridades jurisdiccionales bajo el esquema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad **están facultadas** para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

No obstante, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el juicio. De ahí que el ejercicio de la atribución de mérito, constituya un control difuso respecto de la aplicación de normas generales, el cual se realiza en los términos anotados.

Por otra parte, se observa que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto

de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados para ello.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto o difuso, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto legal, según se indicó, tendría como efectos, en un extremo último, la inaplicación de la norma al acto específicamente combatido, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

En el asunto que se examina, según se indicó, el actor solicita por una parte la inaplicación del artículo 57, fracción III, en todos los supuestos que regula -precisados en los incisos a) al e) de la fracción en cita-; y por otra parte, señala que “aplicando el principio de analogía” corresponde hacer lo propio con los artículos 70, 137, 141, 150, 343, fracción II, 349 y 354, fracción IV del ordenamiento comicial en cita.

Lo anterior, al considerar que la falta de sujeción a un ámbito temporal determinado, del impedimento para acceder al cargo de Consejero Ciudadano propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato establecido en la fracción III del primero de los numerales en cita relativo a “no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública” en sus diversos supuestos, es discriminatoria a sus derechos políticos y contraviene además sus derechos fundamentales de igualdad y participación política, así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 16, 34, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, 1, 2, 7, 21, apartado 2, y 23 de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, 26 y 46 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sentado lo anterior, este Órgano Plenario considera que son **inoperantes** los planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia relacionados con las hipótesis previstas en los incisos a), b), d) y e) de la fracción tercera del artículo 57, así como de los artículos 70, 137, 141, 150, 343, fracción II, 349 y 354, fracción IV, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues de una lectura integral al dictamen y acuerdo impugnados, se advierte que estos dispositivos legales no formaron parte de la fundamentación y motivación utilizada por las autoridades responsables como sustento de sus determinaciones ni aplicados de manera explícita o implícita, por lo que no existe en relación a los mismos un acto concreto de aplicación y por ende, este Tribunal no está en posibilidad de efectuar su análisis.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de inaplicación del artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local que establece como requisito que deben reunir los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entre otros, el relativo a **“No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública”**, entendida según la fracción en cita como **“ser, o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla”**, debe decirse, que tal dispositivo legal sí fue aplicado de manera explícita en el dictamen impugnado e implícita en el acuerdo del Congreso del Estado en el que se aprobó dicho dictamen y se designó de entre la terna propuesta a Armando Trueba Uzeta como Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto electoral en cita.

No obstante, la solicitud de inaplicación que al respecto formula el recurrente, se hizo depender entre otras cuestiones, en que tanto la Comisión de Asuntos Electorales al elaborar el dictamen referido, como el Pleno del Congreso al emitir el acuerdo impugnado aplicaron en términos absolutos y sin ninguna limitación temporal o de alguna otra naturaleza la incompatibilidad que se cuestiona, prevista en el aludido inciso c), fracción III, del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para acceder al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se estima conveniente señalar que con base en el principio de prelación, por regla general, es de estudio preferente el análisis de inaplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución federal o a los tratados internacionales, máxime si en ellas se fundó el acto reclamado, pues de considerarse fundado, se dejaría insubsistente el pronunciamiento combatido, generando mayores beneficios que el análisis de los aspectos de legalidad invocados.

Sin embargo, debe considerarse como una excepción, cuando los conceptos de violación del planteamiento de inconstitucionalidad dependen de la interpretación que realizó la responsable a la norma impugnada, ya que en tal caso, corresponderá en primer término analizar el criterio interpretativo, ya que si con motivo del cuestionamiento de legalidad, del cual depende el de constitucionalidad, este órgano jurisdiccional alcanza una conclusión distinta a la que sostuvo la responsable, es obvio que en este nuevo pronunciamiento ya no existiría motivo alguno para que se analice el tópico de constitucionalidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia I.7º.A J/62, de rubro “**AMPARO DIRECTO. CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO RECLAMADO, QUE POR REGLA GENERAL SON DE ESTUDIO PREFERENTE, DEPENDEN DE LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA REALIZÓ LA RESPONSABLE, POR EXCEPCIÓN, DEBE ANALIZARSE ÉSTA PRIMERO**”.

Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de impugnación relativo a la aplicación en términos absolutos de la incompatibilidad prevista en el aludido inciso c), fracción III, del artículo 57 del código comicial local, para acceder al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en perjuicio de los derechos de igualdad, participación política y no discriminación del recurrente, se estima **esencialmente fundado** con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, se procede a transcribir la disposición normativa prevista en el inciso c), fracción III, del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que es del tenor siguiente:

“**Artículo 57.-** Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. No tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública;

Se entiende por militancia partidaria activa y pública:

...

c) Ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante los órganos electorales o de casilla.”

Por su parte, la Comisión de Asuntos Electorales responsable, en la parte relativa del dictamen impugnado determinó lo siguiente:

“En la reunión de 14 de agosto de 2012, la Comisión de Asuntos Electorales, dio cuenta con el escrito de mérito de fecha 1 de agosto del mismo año, suscrito por el diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual

hizo llegar la propuesta en terna, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrada por los siguientes ciudadanos:

- 1.Licenciado Armando Trueba Uzeta.
- 2.Licenciado Eduardo Aboites Arredondo.
- 3.Licenciado Santiago López Acosta

A dicha propuesta se anexaron los expedientes de los profesionistas propuestos a efecto de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en esta misma fecha la Comisión de Asuntos Electorales acordó, con el propósito de allegarse de mayores elementos que le permitieron constatar que efectivamente los profesionistas propuestos reúnen los requisitos que la Ley Comicial prevé, solicitar información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Presidente del Consejo General, sobre si los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, se encontraban en el supuesto previsto en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal ante órganos electorales o de casilla.

Posteriormente, el 15 de agosto, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a la solicitud, mediante oficio número P/186/2012, en el cual señaló: *"...me permito comunicarle que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de este órgano electoral, no se encontró ningún documento del que se desprenda que los ciudadanos Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla.*

*Asimismo, le informo que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición "Por el bien de todos" ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho."*

Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de agosto, el ciudadano Santiago López Acosta allegó diversa documentación relativa a su persona, solicitando que fueran agregadas a su expediente y que fueran consideradas en el análisis que realizaba la Comisión de Asuntos Electorales. Al respecto la Comisión consideró que no obstante que las comunicaciones entre los propuestos y la Comisión dictaminadora deberían ser a través del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de proponente de la terna y toda vez que no hubo inconveniente de su parte ni de las demás fuerzas políticas representadas en la Comisión acordó agregar al expediente la documentación para que fueran incluidas dentro del proceso de análisis y dictaminación de la propuesta de terna.

Asimismo, en fecha 21 de agosto y con motivo de la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalada en párrafos arriba, y toda vez que solo se circunscribió a los archivos que obran en poder de dicho organismo, la Comisión acordó solicitar información al secretario General del Congreso del Estado a efecto de que se le informara si en los archivos que obran en el Congreso del Estado, particularmente de la extinta Comisión Estatal Electoral de Guanajuato, existía información de los profesionistas Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, relativa a los supuestos previstos en la fracción III del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al efecto, se dio contestación a la solicitud mediante oficio SG-LXILEG/6006/2012 de fecha 21 de agosto, en el cual se informó <<...que no se encontró en nuestro acervo documental la información de los supuestos a los que su oficio refiere en relación a la Comisión Estatal Electoral del Guanajuato.>>

...

En consecuencia, resultó procedente analizar la propuesta, abocándonos a la revisión de los expedientes de los profesionistas propuestos, para determinar si cubren los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente señala:

**“ARTÍCULO 57.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

*I.- SER CIUDADANOS GUANAJUATENSES EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;*

*II.- ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;*

**III.- NO TENER ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA (SIC)**

*SE ENTIENDE POR MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA:*

*A) DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO DE DIRIGENCIA DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;*

*B) SER O HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR REPRESENTANDO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;*

*C) SER O HABER SIDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO O DE PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL, ATE ÓRGANOS ELECTORALES O DE CASILLA;*

*D) SER O HABER SIDO COORDINADOR DE CAMPAÑA POLÍTICA DE CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN COMICIOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; Y*

*E) MANIFESTARSE O HABERSE MANIFESTADO PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXTRANJEROS, NACIONALES O ESTATALES, A FAVOR DE UN CANDIDATO O DE UN PARTIDO POLÍTICO.*

*IV.- NO HABER SIDO SENTENCIADOS NI ESTAR SUJETOS A PROCESO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO;*

*V.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO; Y*

*VI.- PREFERENTEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA FORMACIÓN O EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN SU ACTUACIÓN.*

*LOS CONSEJEROS CIUDADANOS RECIBIRÁN DIETA DE ASISTENCIA, FUNGIRÁN DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS EN SU NOMBRAMIENTO POR UNA SOLA OCASIÓN.”*

Con base en los anteriores requisitos y de la revisión realizada a los expedientes de los ciudadanos propuestos, así como de la información recabada por esta Comisión de Asuntos Electorales se desprendió que:

...

**4.El no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública**, lo tienen por acreditado los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, a través del documento público expedido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual hace constar que dentro de sus archivos no se encontró ningún documento del que se desprenda que tales profesionistas sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla. Lo anterior se robustece con las manifestaciones por escrito de cada uno de ellos, bajo protesta de decir verdad, que no tienen militancia partidaria activa y pública.

**Por lo que respecta al licenciado Santiago López Acosta, éste no tuvo por acreditado tal requisito**, no obstante que haya manifestado por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no tiene militancia partidaria activa y pública, toda vez que **su dicho fue desvirtuado con la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición <<Por el bien de todos>> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de Octubre de 2006, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión de Asuntos Electorales que el ciudadano Santiago López Acosta, mediante escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, allegó diversa documentación en copias fotostáticas simples para que formara parte de su expediente con el fin de desvirtuar la información remitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. La documentación de referencia consta de lo siguiente:

1) Escrito de fecha 11 de enero de 2006, suscrito por el maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría ConCiencia Social dirigido al ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a través del cual ofreció servicios en investigación, gestión, análisis consulta y cursos multidisciplinarios;

2) Escrito de fecha 07 de abril de 2006, suscrito por el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato dirigido al maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría ConCiencia Social, mediante el cual solicitó servicios de asesoría y asistencia en materia de Ciencias Políticas sobre encuestas de opinión y grupos de enfoque sobre diferentes tópicos políticos y sociales así como su consultoría a través de su persona para que asumiera la representación jurídica del Partido y de la Coalición <<Por el bien de todos>> ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

3) Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 23 de abril de 2006, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, y por otra parte la consultoría ConCiencia Social, representada por el maestro Santiago López Acosta; y

4) Escrito de fecha 1 de febrero de 2012, firmado por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace constar que el maestro Santiago López Acosta no pertenece y nunca ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro de carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

Del análisis de tales documentales, se desprende que el licenciado Santiago López Acosta ofreció sus servicios profesionales al Instituto político referido, que el dirigente aceptó la oferta y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista multicitado no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, **el contenido de los documentos aportados no desvirtúan lo hecho constar por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente, ya que de ninguno de los documentos privados se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta, no sea, ni haya sido representante de candidatos, o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla, requisito exigido por la ley.** Contrario al fin que pretende el ciudadano Santiago López Acosta, **los documentos aportados robustecen lo manifestado por el Órgano administrativo electoral, en el sentido de que efectivamente fue representante de un partido político tal y como lo consigna el Código Electoral local, y éste al no distinguir situaciones de excepción nos limita a hacer un esfuerzo interpretativo. No se pueden establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales y el pretender probar que el hecho derivó de una fuente jurídica como lo es una relación de prestación de servicios profesionales de la que derivó su carácter de representante de partido ante los órganos electorales, no le abona en su beneficio, pues resulta inocuo respecto a lo aseverado por la autoridad administrativa electoral.**

La aseveración que hace el licenciado Santiago López Acosta en su escrito bajo protesta de decir verdad, de no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no fue robustecida ni probada la veracidad de su dicho con la documental aportada, sino que por el contrario confirma esta última el valor probatorio pleno de la constancia emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se tiene probado que el ciudadano Santiago López Acosta si cuenta con dichos antecedentes. Dado que se tiene como prueba plena el que el referido ciudadano desempeño el cargo de representante de la coalición <<Por el bien de todos >> y que resulta concordante con la copia simple del contrato de fecha 23 de abril de 2006 que remitió el ciudadano Santiago López Acosta del que se desprende en su cláusula primera que dicho profesionista fue representante de dicha coalición ante un órgano electoral durante el periodo comprendido del 27 de marzo al 18 de octubre de 2006.

Respecto al periodo del 18 de octubre de 2006 a febrero de 2008 en el que se señala que fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, al que alude el multicitado



documento público emitido por el Instituto Electoral, esta Comisión determinó que la documentación que fue aportada tampoco se logró desvirtuar dichos antecedentes.

Aunado a lo anterior, **resaltamos que la teología en la que se funda el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, busca evitar que la persona que desarrolle la función pública de Consejero Ciudadano, defienda los intereses de algún instituto político, en contravención a los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, principios rectores del actuar de las autoridades electorales.**

**En consecuencia, al no haberse acreditado este requisito y toda vez que la Ley Electoral del Estado establece que para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano se requiere cumplir a cabalidad con cada una de las exigencia ahí enumeradas, al incumplir con alguna de ellas, esta comisión consideró necesario hacer constar este análisis a efecto de ponerlo en conocimiento del Pleno.**

No obstante lo anterior, continuamos con el análisis de los demás requisitos legales de los propuestos.

...

**Segundo.** Una vez analizados los expedientes de los profesionistas propuestos de la terna presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales constatamos que los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, cumplen a cabalidad con los requisitos legales además de las condiciones y calidades personales para desempeñar adecuadamente y de manera idónea el cargo de Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. **De igual forma, constatamos que el licenciado Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En virtud de lo anterior, quienes dictaminamos acordamos presentar a la consideración de la Asamblea, la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que se designe de entre los profesionistas a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

#### ACUERDO

**Único.-** De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede designar, en los términos de este dictamen, de entre la terna conformada por los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, a quien deba ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda la protesta de ley.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que efectivamente al interpretar y aplicar la disposición normativa en cita en el dictamen impugnado, la Comisión de Asuntos Electorales aludida llegó a la conclusión de que el ciudadano Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a *“No tener antecedentes de militancia activa y pública”* por encontrarse en el supuesto del inciso c)

invocado referente a *“Ser o haber sido representante de candidato o de partido, en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla”*.

Lo anterior es así, pues de las probanzas que se allegaron al expediente de dicho participante, unas recabadas por la propia Comisión y otras aportadas por el recurrente, se llegó a la conclusión de que fungió como representante suplente de la coalición *“Por el bien de todos”* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.

En ese sentido, al realizar la interpretación del dispositivo legal mencionado la Comisión de Asuntos Electorales determinó *“Aunado a lo anterior, resaltamos que la teleología en la que se funda el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estados de Guanajuato, busca evitar que la persona que desarrolle la función pública de Consejero Ciudadano, defienda los intereses de algún instituto político, en contravención a los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, principios rectores del actuar de las autoridades electorales.”*

Como se puede observar, lo fundado del agravio radica en que la interpretación y aplicación del dispositivo normativo en cita al caso concreto, en cuanto al mencionado impedimento para ser Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se realizó en términos absolutos, pues el hecho de tener registrados antecedentes como representante de una coalición o un partido político ante un órgano electoral, condujo a las autoridades

responsables a determinar que se incumplía con uno de los requisitos de elegibilidad del cargo, **sin realizar una ponderación** entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de dilucidar si dadas las condiciones actuales que fueron acreditadas en el expediente y el tiempo en que se registraron tales antecedentes, a la fecha podía desprenderse o no bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, una posible vinculación entre el aspirante y el órgano político que en su momento lo designó como su representante, pese a que la ley no estableciera una temporalidad específica para presumir que se ha desvanecido tal vinculación.

En efecto, **la interpretación y aplicación del dispositivo normativo que se analiza en los términos absolutos anotados**, equivale a decir que si una persona que en cualquier momento de su trayectoria laboral se hubiera vinculado con un partido político o coalición, como en el caso asumiendo su representación legal ante un órgano electoral, quedaría definitivamente impedida para ejercer el cargo de Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que **constituye un impedimento insuperable que restringe de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad con los demás participantes** y por ende, representa un acto de discriminación prohibido.

Al respecto, se procede a insertar el marco normativo constitucional en torno a los principios de igualdad y no discriminación, así como la prerrogativa del ciudadano de participación política que establecen:

*“De los Derechos Humanos y sus Garantías*

**Artículo 1o.-** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

**Artículo 4o.-** *El varón y la mujer son iguales ante la ley...*

**De los Ciudadanos Mexicanos**

**Artículo 34.-** *Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

**I. Haber cumplido 18 años, y**

**II. Tener un modo honesto de vivir.**

**Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

**I. Votar en las elecciones populares;**

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

**IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y**

**V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición**  
*(Énfasis añadido).*

Del análisis a los artículos constitucionales transcritos, se advierte que en ellos se contienen una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio *pro homine*, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio de debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y, de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones,

las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**; así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.

Asimismo, es necesario precisar que el aludido derecho a la igualdad es de carácter fundamentalmente adjetivo, y su alcance y significado se determina siempre en función de las circunstancias y supuestos normativos del caso particular.

Por tanto, para valorar si una norma o su interpretación vulneran o no ese principio se deben analizar las similitudes y diferencias de los sujetos involucrados, así como la magnitud y naturaleza de esas diferencias, y si la distinción entre ellos **persigue finalidades constitucionalmente válidas**.

Tal criterio, es abordado en la jurisprudencia 2ª./J. 42/2010, publicada en la página 427, del tomo XXXI, correspondiente al mes de abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**.

También, en la Jurisprudencia P./J. 28/2011, publicada en la página 5, del tomo XXXIV, correspondiente al mes de agosto de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro y texto:

**“ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.** Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, **cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los**

**derechos sustantivos involucrados.** Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que **una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima**, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, **aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión**, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.”

De manera paralela, debe entenderse que la **no discriminación** implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, por lo que se encuentra prohibida toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.

Lo anterior, conforme a la tesis 2ª. CXVI/2007, publicada en la página 639, del tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental de valor superior conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que es la base y condición para todos los demás derechos humanos, toda vez que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Ahora bien, el principio de igualdad se encuentra en toda la estructura constitucional, y de él derivan dos concepciones: por un lado, un mandamiento de trato igual en **supuestos de hecho equivalentes**, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

En correlación a este último criterio, las prohibiciones de discriminación previstas en el artículo 1, tercer párrafo constitucional, tienen como fin la igualdad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias y estado civil, entre otros.

Por tanto, sólo en forma excepcional podrán emplearse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar una situación desventajosa.

Al respecto cabe citar la jurisprudencia 1ª./J. 2/2012, publicada en la página 533, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prerrogativa de participación política consistente en el derecho a ser votado para un cargo de elección popular o nombrado para cualquier otro cargo o comisión – como el de la especie-, se tiene que la fracción II del artículo 35

constitucional, además del requisito de la ciudadanía para su desempeño, **establece que se deben cumplir las calidades** que exija la ley.

Lo anterior significa que, en todo caso, para estar en condiciones de ejercer ese derecho, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad o idoneidad previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de "elegibilidad" que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer tal prerrogativa, se clasifican en:

**a) Positivos.** Los cuales representan el conjunto de condiciones que se requieren para **poseer la capacidad de ser elegible**; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible para ocupar un cargo de elección popular o ser nombrado para cualquier otro cargo o comisión.

**Las condiciones de capacidad** se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son ineludibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, dicho en otras palabras, representan cualidades intrínsecas del sujeto que es postulado como candidato a un cargo, o aspirante a una función, y

**b) Negativos.** Adquieren esta característica, las condiciones preexistentes para el ejercicio de un cargo o función; y se pueden eludir, -por ejemplo- mediante la renuncia a una función pública, dentro de una esfera de gobierno, o bien, dimitiendo aquel impedimento que las origina.



El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos y puestos de autoridad con poder público, los cuales constituyen la base en la que descansa tanto la gobernabilidad como la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la **idoneidad de las personas** que aspiran a ocupar los cargos respectivos a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad o idoneidad tienen como elementos intrínsecos, la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a integrar y conformar un órgano del estado con trascendental función democrática, -como un consejo electoral-, mediante la designación de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya legítima aspiración no pugne con alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que para ser designado, deben observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

Así, las calidades exigidas por la ley guardan perfecta armonía con el principio de autodeterminación en el régimen estatal, en observancia al principio de autonomía de los estados por lo que hace a su organización, ya que únicamente se encuentran sujetos a guardar una correspondencia en los siguientes términos:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución** de cada uno de ellos, **con sujeción a las siguientes normas:**

I, II, III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean **principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;**

c) **Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;**

...

(énfasis añadido)

Lo anterior es una consecuencia necesaria de lo establecido en el artículo 40 de la Carta Magna, en donde se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Considerar que el orden federal es superior al local sería contrario a la libertad y soberanía de los Estados.

Asimismo, considerar lo opuesto implicaría desconocer el carácter federal de la República Mexicana, pues la validez de las normas federales estaría subordinada por el apego a la normativa constitucional de cada entidad federativa.

Por tanto, dado que según el artículo 41 constitucional el pueblo ejerce su soberanía tanto a nivel federal como local, y los procesos electorales del orden local y federal están previstos en el propio ordenamiento constitucional, debe considerarse que las elecciones de ambos órdenes son de una naturaleza y rango constitucional similar, observando siempre el principio de autonomía estatal.

Finalmente, y en torno a los tópicos mencionados es conveniente traer en este apartado, los artículos convencionales que en la misma línea, preceptúan que el contenido de los derechos humanos está limitado también por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y por la justa exigencia del bien común en una sociedad democrática.

#### **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

...

##### **Artículo 3**

**Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

...

##### **Artículo 25**

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

**c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

##### **Artículo 26**

**Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”**

#### **“Declaración Americana de Derechos Humanos**

**Artículo XX.- Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”**

#### **“Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. **Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,**

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

#### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

...

#### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

#### **Artículo 29. Normas de Interpretación**

**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:**

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### **Artículo 30. Alcance de las Restricciones**

**Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**

#### **Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos**

...

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, los derechos fundamentales de carácter político electoral no son absolutos o ilimitados, tampoco en el ámbito de derecho internacional que los rige, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, **siempre que las mismas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas, o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio**

o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que se reitera, deben ser interpretadas de manera tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En el caso, como se adelantó, la interpretación y aplicación del artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por parte de las autoridades responsables al caso concreto, pese a que se trata de una restricción a un derecho fundamental, no reúne las características de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que como tal debe cumplir.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido reiteradamente que las restricciones impuestas a los derechos fundamentales deben analizarse con base en los parámetros del **test de proporcionalidad** desarrollado por diversos tribunales, tanto constitucionales (tribunal constitucional alemán y español) como internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos); el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas en el ámbito de los derechos del individuo.

Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, **la prohibición debe ser adecuada, necesaria, e idónea** para alcanzar este fin. En caso de no cumplir con alguno de estos cánones, la restricción resulta desproporcionada y por ende, inconstitucional.

De esta forma, cuando la interpretación de un precepto implique el establecimiento de una restricción que no apruebe el test de proporcionalidad, debe rechazarse y optar por aquella que se ajuste a las reglas y principios constitucionales relevantes para la solución del caso.

El principio de proporcionalidad comprende, como se dijo, los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha.

La **idoneidad** tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de **necesidad** o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La **proporcionalidad** en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma que otorga el trato diferenciado guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados no sean desproporcionados con respecto de los objetivos perseguidos.

Los razonamientos anteriores, encuentran sustento en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1749/2012, SUP-JDC-641/2011, SUP-JRC-244/2011, SUP-RAP-25/2011 y acumulados, SUP-RAP-535/2011 y SUP-RAP-3/2012, así como en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo rubro es “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE**

**PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”** derivada del caso “Yatama vs Nicaragua”, mismos que se citan como criterio orientador.

En similar sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, de la cual derivó la Jurisprudencia P./J. 2/2011, publicada en la página 1631 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de febrero de 2011, en la que analizando una reforma constitucional del estado de Quintana Roo, que establecía como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernador del Estado para los no nativos, demostrar una residencia de al menos veinte años anteriores al día de la elección, el Tribunal Constitucional determinó que si bien el derecho a ser votado debe sujetarse a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, y que en el caso resultaban discriminatorias, carentes de proporcionalidad y en consecuencia, excesivas.

Dicha Jurisprudencia atinente al caso *mutatis mutandis*, es del tenor literal siguiente:

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL EXIGIR COMO REQUISITO PARA OCUPAR ESE CARGO UN TIEMPO NO MENOR DE VEINTE AÑOS DE RESIDENCIA EFECTIVA INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN A LOS NO NATIVOS DE DICHA ENTIDAD, NI HIJOS DE PADRE O MADRE NACIDOS EN LA MISMA, VULNERA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN I, Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que prevé como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador de la entidad, la exigencia para las personas que no hubieran nacido en el Estado ni sean hijos de padre o madre oriundo de él, de haber residido en él al menos veinte años, inmediatamente anteriores al día de la elección, **vulnera los artículos 116, fracción I, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que fijan, respectivamente, las condiciones para que una persona pueda postularse para el cargo de Gobernador de un Estado (entre otras, ser nativo de él, o bien, si no se cumple esa condición, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios), así como el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos de ser votados para cargos de elección popular, del que necesariamente forma parte la posibilidad de ser Gobernador de un Estado. Lo anterior, **debido a que si bien tales derechos se sujetan a las calidades que establezca la ley, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, por lo que cuando la Legislatura de un Estado fija una residencia mayor a los cinco años referidos por la Constitución General de la República, debe hacerlo de forma que permita un ejercicio efectivo y amplio del derecho, para evitar la generación**

de situaciones discriminatorias que lo restrinjan injustificadamente, como sucede en el caso, en tanto que el citado artículo 80, fracción I, cuadruplica la temporalidad referida en la norma fundamental sin razón ni proporcionalidad alguna, además de establecer una categoría o grupo que la Constitución Federal no contempla, de la cual deriva un trato discriminatorio no razonable, en tanto crea una distinción entre ciudadanos nativos o hijos de padres oriundos del Estado y quienes no reúnen tales características, al exigir una residencia mayor.

Acción de inconstitucionalidad 74/2008. Partido de la Revolución Democrática. 12 de enero de 2010. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Encargado del engrose: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el trece de enero en curso, aprobó, con el número 2/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, D.F., a trece de enero de dos mil once.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la **finalidad** que persigue el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local al establecer como impedimento para aspirar al cargo de Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el de no tener antecedentes de militancia partidista activa y pública, en la hipótesis de no ser ni haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla, es el de obtener mayor certeza de que quienes lleguen a integrar dicho órgano electoral, se conducirán en el desempeño de su función acorde a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, sin que influyan en sus decisiones factores externos o internos que impliquen la inobservancia de esos principios.

En tal sentido, a juicio de este órgano plenario la medida prevista por el legislador en el dispositivo legal mencionado es **adecuada para alcanzar el fin propuesto**, dado que impide que cualquier aspirante con antecedentes que lo vinculen con algún partido político, como en el caso al haber asumido su representación legal por algún periodo de tiempo, quede impedido para ser designado como Consejero Ciudadano del órgano electoral aludido.

Sin embargo la interpretación que de dicha incompatibilidad realizaron las autoridades responsables en la emisión del dictamen y acuerdo controvertidos, en los términos absolutos que lo fue, **no es**



**proporcional**, dado que la restricción establecida en la norma podría alcanzar sus efectos sin necesidad de extender tal prohibición de manera permanente en el tiempo, de modo tal que el aspirante quede definitivamente impedido para ejercer el cargo de Consejero Ciudadano y se constituya en un impedimento insuperable que restrinja de manera excesiva su derecho de participación política en la integración de un órgano electoral en condiciones de igualdad y por ende, discriminatorio.

Lo anterior, pues el mero transcurso del tiempo acaecido entre la fecha en que dejó de existir tal representación y las circunstancias particulares del caso, pueden considerarse y se consideran suficientes para presumir la desaparición de cualquier vínculo partidista que ponga en riesgo su imparcialidad, objetividad e independencia en caso de resultar designado.

En las condiciones anotadas, se estima que es válido el requisito de exigir a quienes aspiran a participar en la designación de Consejero Ciudadano del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que no tengan antecedentes de militancia activa y pública, como el ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal o federal, ante órganos electorales o de casilla, pues ello es acorde a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral, que también comprende la conformación orgánica de estos entes, además de que el órgano encargado de su designación se encuentra obligado a verificar que los aspirantes al cargo cumplan con dichos principios, pues éstos tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales, como la conformación de las mismas.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo texto y rubro rezan:

**“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que **también comprende la conformación orgánica de esos entes**, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, **debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.**”

(Énfasis añadido)

No obstante, se reitera que en el caso se debe realizar una ponderación entre el impedimento en cita y el derecho de participación del recurrente en condiciones de igualdad en torno a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de dilucidar si dados los antecedentes acreditados en el expediente y el tiempo en que se registraron tales acontecimientos y las demás circunstancias particulares del caso, a la fecha podría desprenderse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la desvinculación entre el aspirante y el partido político al que representó ante un órgano electoral, pese a que la ley no establezca una temporalidad específica para presumir que se ha desvanecido tal vinculación.

En efecto, la finalidad perseguida por la disposición, se alcanzaría con el hecho de que los aspirantes hubieran roto cualquier vínculo que los ligue con el partido político que representaron, por un espacio temporal razonable que permita inferir por el simple transcurso del tiempo y las circunstancias particulares del caso, que se ha desvanecido cualquier vínculo partidista y que no se encuentra colocado en circunstancias personales que afectarían su disposición de ánimo en caso de ser designado, para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.

Lo anterior, es acorde al criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 144/2005 de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”** así como en la diversa Jurisprudencia 1/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ejecutorias como la emitida dentro el expediente SUP-RAP-591/2011 y su acumulado SUP-JDC-17/2012 que la **independencia** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que se estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

En cuanto a la **objetividad**, señaló que en términos generales es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

Finalmente en cuanto a la **imparcialidad**, sostuvo que implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Ahora bien, al no estar cuestionado en el presente asunto que Santiago López Acosta, fungió como representante suplente de la coalición *“Por el bien de todos”* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008, se deben tener por ciertos tales antecedentes.

Adicionalmente, cabe destacar que en el dictamen de marras se advierte que la Comisión de Asuntos Electorales tuvo por acreditado del análisis a las documentales presentadas por el ahora recurrente que éste *“ofreció sus servicios profesionales al instituto político referido, (De la Revolución Democrática) que el dirigente aceptó la oferta y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista multicitado no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática”* tal y como se desprende a foja 10 del dictamen aludido.

Del análisis de los antecedentes antes precisados y ponderados en su justa dimensión con el impedimento aludido y el derecho de participación política del actor en condiciones de igualdad con los demás participantes de la terna, se advierte que han transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que cesó su representación en favor del Partido de la Revolución Democrática ante un órgano electoral, además de que el origen de dicho vínculo se originó a raíz de un contrato de prestación de servicios profesionales, aunado a que no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico en el instituto político en cita.

Circunstancias que valoradas en su conjunto, conducen a este órgano jurisdiccional a estimar que a la fecha no existen elementos objetivos de los que se pueda inferir que el accionante se encuentra colocado en circunstancias personales que afecten su disposición de ánimo, que sean suficientes para presumir su falta de imparcialidad, independencia y objetividad, pues ha transcurrido un tiempo razonable para que se desvanezca tal presunción.

Por lo anteriormente expuesto, **interpretando el impedimento contenido en el artículo 57, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de manera conforme** a los artículos 1º, 4, 34, 35, 41, base VI, y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de Derechos Humanos y 1, 2, 23, 29, 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocados en el cuerpo del presente fallo, **se debe estimar que en el caso concreto el requisito relativo a no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, se encuentra satisfecho** por parte del ciudadano Santiago López Acosta.

En consecuencia, lo conducente es **revocar** el dictamen y acuerdo impugnados y dejar sin efectos los actos impugnados, para el efecto de que la Comisión de Asuntos Electorales responsable, a la mayor brevedad posible y en plenitud de jurisdicción, **emita un nuevo dictamen en el que bajo los lineamientos precisados en el presente fallo, declare que el accionante cumple, al igual que los otros dos integrantes de la terna, con el requisito previsto por el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local;** y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al

analizado en la presente causa, someta nuevamente a la consideración de la Asamblea la propuesta de terna formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que **en la próxima sesión que celebre**, proceda a la calificación del dictamen y, en su caso, designe de entre los profesionistas que integran la citada terna, a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de éste Tribunal el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

En vista de lo anterior, se estima innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación y agravios planteados por el recurrente, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el dictamen de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce emitido por la Comisión de Asuntos Electorales

del Congreso del Estado, así como el acuerdo tomado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en su sesión ordinaria de fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual se designó un Consejero Ciudadano Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado que a la mayor brevedad posible, en plenitud de jurisdicción emita un nuevo dictamen en el que bajo los lineamientos precisados en el presente fallo declare que el ciudadano Santiago López Acosta cumple, al igual que los otros dos ciudadanos integrantes de la terna, con el requisito previsto por el artículo 57, fracción III, inciso c) del código comicial local y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en la presente causa, someta nuevamente a la consideración del Pleno del Congreso del Estado la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Emitido el dictamen correspondiente, sométase a la consideración del Pleno del Congreso del Estado la propuesta formulada, para que en la siguiente sesión ordinaria que celebre, proceda a su calificación y, en su caso, designe de entre los profesionistas que integran la terna a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

**CUARTO.-** Cumplida la presente ejecutoria en sus términos, hágase del conocimiento de éste Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.

**Notifíquese** la presente resolución de manera **personal** al promovente y a los terceros interesados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, en sus domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Pleno del Congreso del Estado y a la Comisión de Asuntos Electorales de dicho Poder Legislativo en su carácter de autoridades responsables, y para su conocimiento, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sus respectivos domicilios oficiales; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.